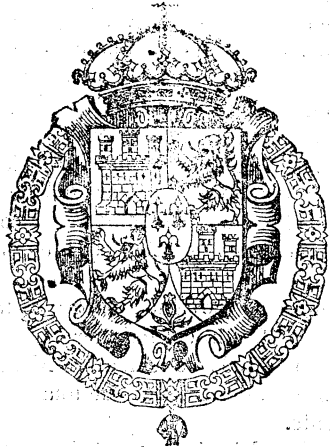


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRANAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la Reina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche, y continúan sin novedad en su importante salud.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio a las ocho de la mañana del día 17 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Despachos telegráficos de felicitación.

El Cónsul general de España en Argel al Ministro de Estado:  
 «Cónsul, Vicecónsul, Canciller y demás empleados felicitan a SS. MM. por el fausto nacimiento de su Augusta Hija.»

El Cónsul de España en Colonia al Ministro de Estado:  
 «Ruego a V. E. ofrezca a S. M. mi respetuosa felicitación con el fausto motivo del feliz alumbramiento de la Reina.»

El Cónsul de España en Orán al Ministro de Estado:  
 «Ruego a V. E. se sirva elevar a los pies del Trono mis más sinceras felicitaciones y las del personal de este Consulado por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina.»

El Cónsul de España en Liverpool al Ministro de Estado:  
 «Este Consulado ha sabido con profunda satisfacción la fausta noticia del nacimiento de S. A. R. la Infanta Doña María Mercedes.»

OBISPADO DE GERONA.—«Excmo. Sr.: Recibido con retraso, por haberme hallado ausente de esta ciudad, el telegrama con que V. E. se ha servido participarme el feliz alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), y el satisfactorio estado de salud de S. A. la recién nacida Infanta y de su Augusta Madre, he dispuesto que, previa invitación a las Autoridades, se cante un solemne *Te Deum* en la Catedral y demás iglesias de la diócesis, y además se den en la Santa Misa por todos los sacerdotes, en la forma prescrita por la sagrada Liturgia, gracias al Señor por tan importantes beneficios. Al agradecerlos, como me asocio cordialmente, al júbilo de nuestros amados Monarcas y Real Familia con motivo de tan fausto suceso, suplico al Todopoderoso que les conceda toda suerte de prosperidades, y me permito rogar a V. E. que se sirva transmitirles oportunamente esta sincera expresión de mis leales votos y sentimientos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Gerona 15 de Setiembre de 1880.—Tomás, Obispo de Gerona.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE URGEL.—«Excmo. Sr.: En la ausencia de mi venerado Prelado he tenido el honor de recibir el telegrama de V. E. de 11 del actual y 10 horas de su noche, por el que se sirva participar que S. M. la Reina (Q. D. G.) dió a luz con toda felicidad a las ocho y veinte minutos de la expresada noche una robusta Infanta, y que así la Augusta recién nacida como S. M. continúan en el más satisfactorio estado de salud, é indicando que, sin perjuicio de que se expidan las oportunas Reales cartas, se den gracias al Señor por tan grandes beneficios; debiendo decirle en contestación que después de celebrar

con toda mi alma dicho fausto suceso, y tributar las más rendidas gracias al Señor, y felicitar cordialmente a SS. MM., entre tanto que se acuerda con el Ilmo. Cabildo la celebración de las funciones correspondientes, luego de recibido el telegrama se ha dispuesto echar a vuelo las campanas de esta Santa Iglesia Catedral, como así se ha verificado en seguida, en celebración de tan fausto acontecimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Urgel 13 de Setiembre de 1880.—Agustín Bresó, Gobernador.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

TRIBUNAL SUPREMO.—«Excmo. Sr.: Verificada en el día de hoy la apertura de los Tribunales con arreglo a lo dispuesto por la ley provisional orgánica del Poder judicial, ha sido el primer acuerdo de los Presidentes de Sala, Fiscal de S. M. y Magistrados de este Tribunal Supremo, que tengo la alta honra de presidir, elevar a los pies del Trono, como en su nombre y en el mio propio tengo el honor de hacerlo por el digno conducto de V. E., la más respetuosa y sincera felicitación por el suceso tan fausto para los españoles como para toda la Real Familia, del feliz alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.). Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1880.—El Marqués de Reinoso.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

MINISTERIO FISCAL.—Audencia de Valencia.—«Excmo. Sr.: El Fiscal de la Audiencia de Valencia y demás funcionarios del Ministerio fiscal en su distrito tienen la honrosa satisfacción de depositar a los pies del Trono el testimonio de su viva alegría y complacencia por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina; dirigiendo votos al Cielo por la salud, ventura y prosperidad de SS. MM. y Régia prole. Dignese V. E., si fuere de su agrado, elevar esta respetuosa y sincera felicitación a SS. MM. (Q. D. G.) con los sentimientos de amor y leal adhesión de los recurrentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valencia 12 de Setiembre de 1880.—Excmo. Sr.—Miguel Salgado Membiola.—Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Se han recibido en este Ministerio telegramas y comunicaciones de felicitación de los funcionarios siguientes:

ALBAIDA.—El Juez municipal en funciones de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

ALMERÍA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

AOIZ.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

ARNEDO.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

AVILA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

BAENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

BORJA.—Registrador de la propiedad.

CARLET.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

CARTAGENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

CASAS-IBÁÑEZ.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

CASTRO DEL RIO.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

CERVERA DEL RIO ALHAMA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

CIUDAD-RODRIGO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

CÓRDOBA.—Los Promotores fiscales, Fiscales sustitutos y municipales.

GRANOLLERS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal, Promotor sustituto, Abogados, Notarios y auxiliares del Juzgado.

GUERNIGA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Juez y Fiscal municipales.

HERVÁS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

HUELVA.—El Promotor fiscal.

ILLESCAS.—El Juez de primera instancia.

LA GUARDIA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez municipal y auxiliares del Juzgado.

LOGROÑO.—Los Jueces de primera instancia y municipal, y Registrador de la propiedad.

LOJA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Secretario del Juzgado.

LORA DEL RIO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

MEDINA DEL CAMPO.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

NAVALMORAL DE LA MATA.—El Juez de primera instancia interino, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

OCAÑA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez municipal y auxiliares del Juzgado.

ORIHUELA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

PIEDRABUENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

PRAVIA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

PUERTO DE SANTA MARÍA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez municipal y auxiliares de ambos Juzgados.

SALAS DE LOS INFANTES.—El Juez de primera instancia y sus auxiliares.

TAFALLA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

TARANCON.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

TARAZONA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

TORRECILLA DE CAMEROS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares del Juzgado.

VALENCIA.—Los Jueces de primera instancia.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

VALENCIA DE DON JUAN.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

VILLANUEVA DE LA SERENA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

VITIGUINO.—El Juez de primera instancia.

El Capitan general de Filipinas, en 16 del corriente, participa el gran entusiasmo con que se ha recibido la noticia del feliz alumbramiento de S. M. la Reina, y eleva hasta los pies del Trono sus protestas de firme adhesión dinástica.

El Capitan general de Burgos, en la misma fecha, manifiesta haber asistido, invitado por el Ilmo. Arzobispo, con los Brigadieres, Jefes y Oficiales de la guarnición, a una misa solemne y *Te Deum* en acción de gracias por el fausto suceso del alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.).

El Capitan general de Navarra, en la citada fecha, participa haber cantado un solemne *Te Deum* en acción de gracias por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, con asistencia de las Autoridades judiciales, municipales, Diputación provincial, y con todos los Generales, Jefes y Oficiales francos de servicio.

El Capitan general de Galicia, en igual fecha, dice haber tenido lugar un solemne *Te Deum* en acción de gracias por el nacimiento de S. A. la Infanta Doña Mercedes, a cuyo acto concurrieron todos los Generales empleados y de cuartel, Jefes y Oficiales francos de servicio de la guarnición.

CIUDAD-REAL 17.—Vicedirector Instituto Ciudad-REAL al Ministro Fomento:

«Ruego a V. E. se digno elevar a los pies del Trono la sincera felicitación de este Claustro de Catedráticos por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina.»

MURCIA 17.—Excmo. Sr. Ministro Fomento:  
 «Claustro Instituto Murcia felicita respetuosamente a SS. MM. por dichoso alumbramiento de S. M. la Reina.—El Vicedirector, Holgado.»

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## LEY.

DON ALFONSO XII,  
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.  
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sa-

bed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Francisco García Padrós para construir, sin subvencion del Estado, un ferro-carril que, partiendo del Puente de la Bazagona que está construyendo la empresa de la línea del Tajo, y subiendo por la derecha del rio Tiétar, acercándose á Pasarón, vaya por el puerto del Rabanillo á pasar por Casas del Castañar, valle de Tornavacas á Plasencia, terminando en este último punto, y enlazando en su día con la línea transversal de Salamanca á Cáceres.

Art. 2.º Esta concesion se hará por 99 años.

Art. 3.º Se declara de utilidad pública este ferro-carril para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 4.º El concesionario presentará los estudios á los seis meses de la promulgacion de esta ley, y terminará las obras á los tres años, contados desde la fecha de aprobacion de los estudios; quedando el Ministro de Fomento encargado de consignar en el pliego de condiciones particulares la fianza que con arreglo á la ley ha de prestar el concesionario, con las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5.º Queda en lo demás sujeto el concesionario á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Fermín de Lasala y Collado.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr. Habiendo cesado D. Manuel Peironcely y Maroto en el desempeño del cargo de Inspector especial cerca de la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para dicha plaza á D. Angel Mayo de la Fuente, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Cañales y Puertos, con la gratificacion de 7.800 pesetas anuales, cuya cantidad satisfará por mensualidades vencidas la referida Compañía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de obras públicas, Comercio y Minas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por cesacion de Don Baldomero del Rey, á D. Tomás Juan y Seva y Casero, Fiscal de la misma.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

##### Méritos y servicios de D. Tomás Juan y Seva y Casero.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 16 de Julio de 1852.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid el 6 de Setiembre de 1852, en donde ejerció la profesion desde dicha fecha hasta 16 de Diciembre de 1859; en Chinchon desde 1.º de Enero de 1860 hasta fin de Marzo de 1862, y desde 21 de Diciembre de 1863 á 19 de Junio de 1870, y en Ciudad-Real desde 16 de Julio de 1862 hasta fin de Junio de 1863.

Ha sido Asesor del Gobierno militar de Ciudad-Real; Promotor de Hacienda de la misma capital, y Asesor del Patrimonio de Aranjuez.

En 2 de Enero de 1850 fué nombrado Oficial meritorio de la Junta de Clases pasivas, en cuya dependencia sirvió con los sueldos de 2.000, 2.500, 3.000, 6.000, 8.000 y 10.000 rs., hasta que fué declarado cesante en 31 de Diciembre de 1856.

En 24 de Diciembre de 1853 se le nombró Oficial de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda, con el sueldo anual de 10.000 rs., cargo del que tomó posesion en 1.º de Enero de 1859.

En 16 de Diciembre de 1859, en virtud de permuta, fué nombrado en comision, por haber disfrutado mayor sueldo, para la Promotoria fiscal de Chinchon, de la que se posesionó en 14 de Enero de 1860.

En 1.º de Marzo de 1862 se le promovió á la de Ciudad-Real, de la que se encargó en 5 de Abril siguiente.

En 5 de Enero de 1864 fué nombrado Juez de La Roda, cargo del que tomó posesion en 1.º de Febrero inmediato.

En 4 de Julio de 1866 se le promovió al Juzgado de Cuenca, del que se posesionó el 20 del mismo mes.

En 17 de Julio de 1866 se dejó sin efecto la anterior Real orden de ascenso, y mandó se encargara del de La Roda.

En 4 de Agosto siguiente se le nombró, en comision, para el de Requena, del que tomó posesion el 11 de Setiembre inmediato.

En 6 de Setiembre de 1867 fué nombrado, tambien en comision, para el de la Motilla del Palancar.

En 13 de Agosto de 1868 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete, destino del que tomó posesion en 21 de Setiembre siguiente.

En 2 de Diciembre del mismo año fué declarado cesante.

En 20 de Mayo de 1870 se le nombró, en comision, Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete, cargo del que tomó posesion en 20 de Junio inmediato.

En 24 de Junio de 1871 fué promovido á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Valencia, de la que tomó posesion en 22 de Julio siguiente.

En 23 de Octubre del mismo año de 1871 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Zaragoza.

En 18 de Enero de 1874 fué promovido á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Pamplona, de la que se posesionó en 6 de Febrero siguiente.

En 15 de Setiembre de 1879 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de la Coruña, tomando posesion en 12 de Noviembre inmediato.

De conformidad con lo prevenido en el art. 785 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo D. Tomás Juan y Seva, á Don Juan Manuel Romero y García, Magistrado de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

##### Méritos y servicios de D. Juan Manuel Romero y García.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 26 de Noviembre de 1856.

Ha ejercido la Abogacia por espacio de seis años en Cañete, Almazan, Viver y Puente del Arzobispo.

En 14 de Noviembre de 1856 fué nombrado para la Promotoria fiscal de Cañete, de la que tomó posesion en 20 de Diciembre siguiente.

En 24 de Setiembre de 1858 se le trasladó á la de Cifuentes.

En 16 de Octubre siguiente fué nombrado para la de Almazan.

En 9 de Mayo de 1859 se le trasladó á la de Viver.

En 15 de Setiembre de 1860 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á la de Puente del Arzobispo.

En 3 de Mayo de 1863 se le promovió á la de Ocaña, de la que tomó posesion en 2 de Junio siguiente.

En 8 de Enero de 1864 fué nombrado Juez de primera instancia de Seo de Urgel, cargo del que tomó posesion en 27 de Febrero siguiente.

En 27 de Abril de 1864 se le trasladó al Juzgado de Viver.

En 27 de Julio de 1865 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Priego.

En 4 de Octubre siguiente se le trasladó, á su instancia, al de Almaden.

En 4 de Noviembre de 1868 fué promovido al de Quintanar de la Orden, del que tomó posesion en 7 de Diciembre inmediato.

En 8 del mismo mes se le trasladó al de Orgaz.

En 3 de Mayo de 1869 fué promovido al del distrito del Campillo de Granada, del que se encargó en 31 de dicho mes.

En 21 de Julio del referido año de 1869 se le trasladó, á su instancia, al de Alcalá de Henares.

En 20 de Mayo de 1872 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Cáceres, plaza de la que se encargó en 19 de Junio siguiente.

En 15 de Marzo de 1873 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Zaragoza.

Accediendo á los deseos de D. Julian de la Cantera y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por haber sido tambien trasladado D. Enrique Lassus.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. Enrique Lassus y Font, Magistrado de la Audiencia de Valencia,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona,

vacante por haber sido tambien trasladado D. Julian de la Cantera.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vendrell, de tercera clase, á D. José Ramon Jimenez y Jimenez, Registrador electo de Herrera del Duque, y que resulta ser el de mayor antigüedad entre los Registradores de cuarta clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real decreto de 23 de Agosto último, se ha dignado nombrar á D. Tomás Belestá y Cambeses, Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, para la Iglesia y Obispado de Zamora, vacante por fallecimiento de D. Bernardo Conde Corral.

Y habiéndolo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Con el propósito de reducir el excedente de la clase de reemplazo se dispuso por V. M., segun Real orden de 10 de Abril del año próximo pasado, que se alterasen y disminuyesen las proporciones establecidas para el ascenso por el reglamento de 31 de Agosto de 1866, que es el vigente, señalándose á la amortizacion una mitad de las vacantes, en vez de la tercera parte por dicho reglamento señalada.

La lentitud con que marchan las escalas, sobre todo en las armas generales, hizo despues necesario variar lo dispuesto, restableciendo en su pureza el indicado reglamento de ascensos; pero siempre vienen á resultar perjudicadas dichas armas, con relacion á aquellas que no tienen excedencia, no sólo en la tercera vacante señalada á la amortizacion, sino además en la mayor diferencia de vacantes que por la citada disposicion de 10 de Abril del año pasado se adjudicó al reemplazo.

El fausto suceso del nacimiento de S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña Maria de las Mercedes, inmediata sucesora al Trono, parece aconsejar la concesion de algunas gracias, siguiendo costumbres tradicionales; y á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., seria lo más equitativo que recaigan estas en aquellos Jefes, Oficiales y sargentos primeros que, por hallarse á la cabeza de las escalas, esperan su adelanto en el derecho consagrado por el tiempo, ó sea la antigüedad sin defectos. Bajo tal supuesto, pudieran otorgarse dichos ascensos, como si el reglamento no hubiese experimentado variacion alguna desde 10 de Abril del año anterior, que se modificó, hasta 24 de Julio de este año, que se juzgó indispensable restablecer sus prescripciones.

En tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Ignacio de Echavarría.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán vacantes para el ascenso en las clases respectivas de las armas é institutos del Ejército, desde Alférez á Coronel, las que dejaron de cubrirse por la alteracion que produjo en las proporciones del ascenso la Real orden de 10 de Abril de 1879, desde dicha fecha á la de 24 de Julio de este año, que se restablecieron las prescripciones del reglamento de 31 de Agosto de 1866.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las ordenes convenientes para que los Directores generales de

las armas formalicen las correspondientes propuestas de ascenso.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Mayo de 1879 sobre organizacion del Estado Mayor general del Ejército establece en su art. 12 que en los ascensos reglamentarios de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros no se amortice más que una baja por cada promoción en las clases de Oficiales generales, en lugar de cuatro que ordinariamente se exigen. Hízose así porque, existiendo gran excedencia, se creyó oportuno que por ningún concepto se aumentara el número de Generales, como sucedería si por el pase á la escala de reserva ó á la situacion de cuartel, que no son bajas definitivas, tenia lugar un ascenso sin amortizacion, y para no causar al propio tiempo un perjuicio excesivo á los que despues debieran ascender si se conservaba en el ascenso de los cuerpos especiales la condicion general de amortizarse cuatro bajas. Son en efecto estas dos circunstancias muy dignas de tenerse en cuenta; pero como no es posible armonizarlas, y el pequeño aumento á que den lugar los ascensos en los cuerpos de que se trata es insignificante con relacion al número total de Oficiales generales cuando es notoria la lentitud de sus escalas; justo parece prescindir en este caso de toda amortizacion, evitando que el ascenso de unos paralice el de los demás.

De esta manera lo ha comprendido el Senado al aprobar en 28 de Abril del año corriente el proyecto de ley sobre el Estado Mayor general del Ejército, con la modificacion que queda indicada; y aunque dicho proyecto encierra otras alteraciones importantes, no son como la anterior de indispensable y urgente aplicacion, y por lo tanto permiten esperar la ley definitiva.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 17 de Setiembre de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ascensos reglamentarios á los empleos de Mariscal de Campo y Brigadier en los cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería é Ingenieros, para cubrir vacantes ocurridas en sus plantillas orgánicas, y á las cuales se refiere el art. 12 del Real decreto de 7 de Mayo de 1879, no afectarán en ningún concepto al cómputo de bajas que para los ascensos en las clases de Oficiales generales se estableció en el mismo.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Habiendo regresado á esta Corte D. Saturnino Arenillas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que vuelva á encargarse de la Direccion general de lo Contencioso del Estado, confiada á V. E. durante su ausencia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que V. E. ha desempeñado el mencionado cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. D. Raimundo Fernandez Villaverde, Subsecretario de este Ministerio, y Director general interino de lo Contencioso del Estado.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Cangas, provincia de Pontevedra, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Junio último se remitió á informe del Consejo el expediente instruido

para elevar los cupos que por consumos y cereales satisficiera el Ayuntamiento de Cangas, provincia de Pontevedra.

El actual encabezamiento de este Municipio es de 17.609 pesetas, que repartidas entre 8.799 habitantes que tiene segun el último censo, resulta gravado cada uno de ellos en una peseta 99 céntimos; por lo que la Administracion económica propuso que se aumentara.

El Ayuntamiento se opuso manifestando que si bien en el último censo resulta que ha aumentado la poblacion, esto es un mal; pues la mayor parte son marineros, que se ausentan, y en el repartimiento están exceptuados del pago 1.184 pobres de solemnidad.

La Direccion general en 21 de Mayo último propuso que se señalara al Ayuntamiento de Cangas un encabezamiento de 26.397 pesetas.

Considerando que este pueblo tiene 8.799, segun el último censo:

Considerando que el gravámen individual que satisficiera de una peseta 99 céntimos es inferior al de 3 pesetas que le corresponde pagar con arreglo al número de sus habitantes y á lo dispuesto en las disposiciones vigentes:

Considerando que el aumento propuesto se halla justificado sin tener en cuenta ninguna condicion favorable de este pueblo, ni el que no haya gravado las carnes vacunas en cecina ó saladas, ni las lanaras ó cabrias de la misma clase;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por la Direccion general, entiende que procede señalar al Ayuntamiento de Cangas un encabezamiento de 26.397 pesetas, con el cual saldrán gravados en 3 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Santa Marta, provincia de Badajoz, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Junio último, expedida por el Ministerio del dicho cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisficiera el Ayuntamiento de Santa Marta, provincia de Badajoz.

De los antecedentes resulta que con 2.804 habitantes, segun el censo de 1860, satisficiera un encabezamiento de 6.352 pesetas 50 céntimos, ó sea un gravámen individual de 2'26 pesetas; por lo que la Administracion económica propuso un aumento de 4.863'50 pesetas, que no aceptó el Ayuntamiento alegando principalmente las malas condiciones de la localidad y la pobreza de su vecindario.

La Direccion general en su informe de 21 de Mayo próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 17.515 pesetas.

Considerando que Santa Marta tenia en 1860 2.804 habitantes, y segun el último censo 3.503;

Y considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisficiera es inferior al que atendiendo al número de habitantes que cuenta debe pagar á razon de 5 pesetas por individuo;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al Ayuntamiento de Santa Marta un encabezamiento de 17.515 pesetas, con lo que saldrán gravados en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Belinchon, provincia de Cuenca, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del dicho cargo de V. E. en 19 de Junio último, el Consejo ha examinado el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisficiera el Ayuntamiento de Belinchon, provincia de Cuenca.

De los antecedentes resulta que con 1.426 habitantes, segun el censo de 1860, satisficiera un encabezamiento de

5.665 pesetas, ó sea un gravámen individual de 3 pesetas 97 céntimos; por lo que la Administracion económica propuso un aumento de 1.468 pesetas 75 céntimos, que no fué aceptado por el Ayuntamiento fundándose en que es mucha la pobreza del suelo y sus habitantes: que gran número de estos emigran á otros puntos para ganarse un jornal durante cinco meses del año: que la Administracion tiene ya reconocidas las desfavorables circunstancias del pueblo al imponerle en años pasados el cupo mínimo; y que las propiedades de algun valor pertenecen á vecinos de Tarracon.

La Direccion general propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 7.497 pesetas.

Considerando que Belinchon tenia, segun el censo de 1860, 1.426 habitantes, y aparece en el último censo con 1.428:

Considerando que el cupo que en la actualidad satisficiera es inferior al que le corresponde, pues atendiendo á su poblacion debe pagar á razon de 5 pesetas por individuo;

Y considerando que las razones expuestas por el Ayuntamiento no demuestran la existencia de circunstancias desfavorables que demanden la baja de dicho tipo, concurrendo sí la de que el pueblo de que se trata está atravesado por la carretera de Madrid á Cuenca;

El Consejo, de acuerdo con la Direccion general, opina que procede señalar al citado pueblo de Belinchon, en la provincia de Cuenca, un encabezamiento de 7.497 pesetas, con el que saldrán gravados en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Rivera del Fresno, provincia de Badajoz, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio último, ha examinado el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisficiera el Ayuntamiento de Rivera del Fresno, provincia de Badajoz.

De los antecedentes resulta que con 3.607 habitantes, segun el censo de 1860, satisficiera un encabezamiento de 9.847'20 pesetas, ó sea un gravámen individual de 2'73; por lo que la Administracion económica propuso un aumento de 8.187'80 pesetas, sin que el Ayuntamiento haya contestado á las comunicaciones en que se le notificó el aumento.

La Direccion general propone en su informe de 23 de Mayo último se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 18.340 pesetas.

Considerando que Rivera del Fresno tenia en 1860 3.607 habitantes, y segun el último censo 3.668;

Y considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisficiera es muy inferior al que le corresponde, porque atendiendo únicamente á la poblacion que cuenta debe pagar á razon de 5 pesetas por individuo;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al pueblo de Rivera del Fresno un encabezamiento de 18.340 pesetas, con lo que saldrán gravados en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RECTIFICACION.

En el anuncio de la vacante del Registro de Calatayud, inserto en la GACETA del dia 14 del actual, figura por un error de copia con la fianza de 1.425 pesetas, en vez de 3.000 pesetas que le corresponde segun el cuadro de fianzas aprobado en 24 de Octubre de 1874.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Setiembre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Provincias Vascongadas, correspondientes al año 1881.

Posición geográfica de Vitoria.

Latitud..... 42° 51' 0" N.
Longitud..... 0° 14' 43" O, al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Vitoria el año 1881.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets, with H.M. (Hours:Minutes) notation.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Vitoria el año 1881.

ENERO.
Dia 7. Cuarto creciente á las 7 y 58 minutos de la mañana en Aries.
Dia 15. Luna llena á las 11 y 23 minutos de la mañana en Cáncer.
...
DICIEMBRE.
Dia 1. Cuarto creciente á la una y 52 minutos de la tarde en Sagitario.

Este eclipse será visible en parte de Asia y de la América del Norte, en el Estrecho de Behring y en el Mar Polar Artico.
JUNIO 12.
Eclipse total de Luna, invisible en Vitoria.
Principio del eclipse á las 5 de la mañana.
...
DICIEMBRE 5.
Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Vitoria.
Principio del eclipse á las 3 y 17 minutos de la tarde.

Este eclipse será visible en parte de Asia y de la América del Norte, en el Estrecho de Behring y en el Mar Polar Artico.
JUNIO 12.
Eclipse total de Luna, invisible en Vitoria.
Principio del eclipse á las 5 de la mañana.
...
DICIEMBRE 5.
Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Vitoria.
Principio del eclipse á las 3 y 17 minutos de la tarde.

**Dirección de Hidrografía.**

**AVISO Á LOS NAVEGANTES.**

NÚMERO 96.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**MAR MEDITERRÁNEO.**

**Costa de Francia.**

**MUELLE Y PASA DE SAINT NAZAIRE.** (A. H. núm. 66/391. Paris 1880.) Segun comunicacion del Comandante de la cañonera *Hyene*, las obras del muelle (*jetée*) meridional del puerto de Saint Nazaire se hallan terminadas, con lo cual ha quedado dicho puerto resguardado de las mares de afuera. La entrada tiene 25 metros de ancho, y es accesible á las embarcaciones de tres á cuatro metros de calado. La campana de la torre en linea con una asta de hierro colocada en el ángulo derecho del terrazo de una casa blanca, de dos pisos y con dos ventanas en la fachada, que se ve en el muelle, da la enfilacion exacta del canal, de la cual no debe salirse nada al E.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 237 de la III.

**MAR Báltico.**

**Golfo de Bothnia. (Costa E. de Suecia.)**

**LUCES DE SALVIKS UDDE Y DE RÖNNSKÄR.** (N. f. S. número 32/805. Berlin 1880.) Segun anuncio del Gobierno sueco, en 1.º de Agosto de 1880 se han encendido las dos luces citadas arriba:

1.ª La luz de Saltviks Udde, que es de aparato dióptrico de cuarto orden y fija con destellos, se encenderá todos los años desde 1.º de Agosto hasta 15 de Diciembre; se halla á 7,3 metros de elevacion sobre el nivel del mar, encima de una casa situada por 64° 40' 30" latitud N. y 23° 28' 54" longitud E., á la entrada occidental de la ria (*fiord*) de Hudiksvall; puede avistarse á distancia de 40 millas, y aparece blanca con los destellos cuando demora entre el N. 40° O. y el N. 36° 30' O., fija blanca entre el N. 36° 30' O. y el N. 34° 15' O., y roja con un destello entre el N. 34° 15' O. y el N. 27° 30' O.

La luz fija blanca es un franco de todo peligro por entre las valizas.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 7° 30' NO. en 1880.

2.ª La luz de Rönnskär, que es fija roja, se encenderá todos los años desde 1.º de Agosto hasta 15 de Noviembre; se halla á 7 metros de elevacion sobre el nivel del mar, en un costado de la casa de los prácticos de Rönnskär, entre Skelleftea y Pites; y puede avistarse á distancia de cinco millas cuando demora entre el S. 54° O. y el N. 53° O., y entre el N. 50° O. y el N. 71° E.

El arrecife Nygrundsen se halla dentro del pequeño sector no iluminado.

Las embarcaciones que esperan práctico deben mantenerse con la luz á la vista.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 5° NO. en 1880.

**Golfo de Finlandia.**

**VALIZA DE LA PUNTILLA NO. DE KRONSTAD.** (A. H. número 64/379. Paris 1880.) Segun anuncio del Gobierno ruso, á 16 metros de la extremidad de la puntilla ó lengua de tierra situada al NO. de Kronstad, se ha erigido una valiza roja, que consiste en una perchera sostenida por cuatro puntales y coronada por una mira cuadrangular, la cual se halla á 9,7 metros sobre el nivel del mar, y sirve para facilitar la colocacion de las valizas de la base de experimentos de velocidades.

Carta núm. 648 de la seccion I.

**Costa de Alemania.**

**VALIZA DEL MUELLE N. DE MEMEL.** (N. f. S. número 25/649. Berlin 1880.) Segun comunicacion de la Autoridad de Königsberg, se ha vuelto á colocar en su sitio la valiza roja parda de la cabeza del muelle septentrional de Memel, la cual se compone ahora de una perchera de seis metros de alto, coronada por un rombo de 1,5 metros de lado, compuesto de siete listones horizontales, y cuyo ángulo superior se halla á 9,14 metros de elevacion sobre el nivel medio del mar.

Cartas números 213 y 648 de la seccion I; y 713 de la II.

Madrid 31 de Agosto de 1880.—**JUAN ROMERO.**

**Seccion de Armamentos.**

**APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.**

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras:

«Parte de la dotacion escampavía *Gaditana* apresó esta madrugada á 400 metros tierra dentro puente Mayorga 404 kilos tabaco y 171 kilos pólvora de caza, sin reos.»

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha dispuesto que desde el día 20 del corriente mes los imponentes en esta Caja general por depósitos en bonos del Tesoro, obligaciones del Banco, series interior y exterior, y del Tesoro sobre producto de Aduanas, puedan presentar á señalamiento en el Negociado respectivo, de diez

de la mañana á dos de la tarde, carpetas para la liquidacion de intereses correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre próximo; advirtiéndose que á dichas carpetas deberán acompañarse los resguardos talonarios de su referencia, que les serán devueltos en el acto.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.—El Director general, P. O., Damian Menendez Rayon.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

**RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.**

Sorteo de 3º de Junio de 1880, carpetas números 314 á 317 de señalamiento.

**INTERESE DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.**

Segundo semestre de 1874, carpeta núm. 5.442 de señalamiento.

Primer semestre de 1872, carpeta núm. 2.524 de id.  
 Segundo semestre de 1872, carpeta núm. 2.127 de id.  
 Primer semestre de 1873, carpeta núm. 2.329 de id.  
 Segundo semestre de 1873, carpeta núm. 2.525 de id.  
 Primer semestre de 1874, carpeta núm. 2.469 de id.  
 Segundo semestre de 1874, carpeta núm. 2.109 de id.  
 Primer semestre de 1875, carpeta núm. 2.172 de id.  
 Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 1.940 de id.  
 Primer semestre de 1876, carpeta núm. 1.869 de id.  
 Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 1.655 de id.  
 Primer semestre de 1877, carpeta núm. 1.544 de id.  
 Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.334 de id.  
 Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.491 de id.  
 Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.418 de id.  
 Primer semestre de 1879, carpetas números 1.033 á 1.035 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 883 á 886 de idem.

Primer semestre de 1880, carpetas números 722 á 727 de idem.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.—El Director general, P. O., Damian M. Rayon.

**Junta de la Deuda pública.**

La Junta ha acordado que en el día 29 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos amortizados por pago de débitos y conversiones durante el mes de Junio último y cupones de la renta perpetua al 3 por 100 exterior.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.**

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, provincia de Badajoz.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Fresneda, con Arancel de 2½ miriámetros.	1.563
Mérida 1.ª, con Arancel de 2 miriámetros.	1.707
Lantrin, con Arancel de 3½ miriámetros.	5.184
Trinidad, con Arancel de 2 miriámetros.	1.641
	<hr/>
	40.095

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.683 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.—El Director general, el Baron de Covadonga.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Fresneda, Mérida 1.ª, Lantrin y Trinidad, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Albuera á Fregenal, provincia de Badajoz.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Barcarrota, con Arancel de 2½ miriámetros.	2.320
Santa Ana, con Arancel de 2 miriámetros.	3.112
Ardila, con Arancel de 3 miriámetros.....	4.466
	<hr/>
	9.898

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.650 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.—El Director general, el Baron de Covadonga.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Barcarrota, Santa Ana y Ardila, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Cuestta de Castilleja á Badajoz, provincia de Badajoz.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Venta de Culebrin, con Arancel de 4½ miriámetros.....	4.652
Fuente de Cantos, con Arancel de 3 miriámetros.....	40.474
Los Santos 2.ª, con Arancel de 2½ miriámetros.....	4.176
Santa Marta, con Arancel de 3 miriámetros.....	3.971
Albuera, con Arancel de 2 miriámetros.....	5.466
	<hr/>
	28.439

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.740 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.—El Director general, el Baron de Covadonga.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Venta de Culebrin, Fuente de Cantos, Los Santos 2.ª, Santa Marta y Albuera, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 14 de Agosto de 1880.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	
Caja.....			5.736.484'75	5.898.013'60	
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	773.522'67	3.374.403'94		
	Idem de tres á seis id.....	437.902'32	3.294.876'33		
	Idem á más tiempo.....	4.773.315'32	2.145.000		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	5.984.740'51	8.810.980'27 39.008	5.984.740'51	8.849.988'27
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	8.565.000			
	Comisionados.....	863.985'66			
	Sucursales.....		4.739.244'65		
	Créditos vencidos.....	104.829'31	2.754.329'53		
	Cuentas varias.....		2.455.925'42		
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....				9.533.814'97	6.949.496'60
Propiedades.—Finca y mobiliario.....			440.000		44.900.076'90
Generales.....			16.934'10		4.232'62
			<b>21.381.974'33</b>		<b>66.601.827'99</b>
PASIVO.					
Capital.....			8.000.000		
Fondo de reserva.....			470.567'36		
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	6.128.784'87	8.426.093'79		
	Depósitos sin interés.....	174.764'70	438.231'30		
	Dividendos atrasados.....	30.670	36.884'05		
	Idem corriente, núm. 48.....	69.660			
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		10.794.657'80		
	Emission de guerra.....		44.900.076'90		
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	295.532			
	Corresponsales.....	457'3	39.601'05		
	Contrato de contribuciones.....		158.423'20		
	Cuentas varias.....	4.130.183'41			
	Sucursales.....	429.911'49			
Saneamiento de créditos vencidos.....					
Intereses por cobrar.....			9.044'70		1.487.673'77
Ganancias y pérdidas.....			1.6520.950'87		272.416'90
			21.450'20		47.749'83
			<b>21.381.974'33</b>		<b>66.601.827'99</b>

Habana 14 de Agosto de 1880.—El Contador, J. B. Carballo.—V.º B.º.—Por delegacion del Gobernador, el Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 4 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Cónsul de España en Orán, en despacho número 33 de 26 de Agosto próximo pasado, participa á este Ministerio lo que sigue:

He tenido el honor de recibir la Real orden circular de V. E., núm. 16, fecha 5 del corriente, trasladando otra del Ministerio de la Gobernacion de 23 de Julio último, por la que se dictan varias reglas para la aplicacion del art. 37 de la ley de Sanidad, y se recuerda el cumplimiento de la Real orden del propio Ministerio de 18 de Noviembre de 1867, la cual dispuso que los Cónsules de España en el extranjero autoricen las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, así como cualquier alteracion que las citadas relaciones experimenten en los puntos de tránsito, constituyendo la omision de este requisito por parte de los Capitanes una falta penable con arreglo á la orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 12 de Abril de 1875.

Con tal motivo creo de mi deber manifestar á V. E. que los buques que salen de este puerto para los de nuestro litoral tengo entendido que no observan con la exactitud que debieran el art. 22 de la ley de Sanidad, ni las Reales órdenes y circulares vigentes en la materia, por más que el Consulado les haya hecho presente en diferentes ocasiones las penas á que con ello se exponen. Entre estos buques debo señalar especialmente los de vapor que hacen el servicio desde Orán á Almería, Cartagena, Alicante y Valencia, los cuales presentan en el Consulado una relacion de pasajeros con algunos nombres por mera fórmula; pues á pesar de cerrárselas las listas, estampando al pié de las mismas el número de los viajeros que conducen, continúan embarcando hasta última hora todos los que se presenten, de los cuales el Capitan del barco hace una lista suplementaria en alta mar para presentarla en el puerto de destino, contraviniendo así las terminantes disposiciones asignadas en la Real orden de 18 de Noviembre de 1867.

La Compañía trasatlántica francesa, que ha tomado recientemente el servicio de correos entre Argelia y la Metrópoli, tocando en varios puertos de España, ha llegado en ese punto más allá que todas las demás, por cuanto que ni siquiera presenta las listas encabezadas con algunos nombres, sino que prescinde por completo de dicha formalidad, y no declara en el Consulado ni un pasajero á pesar de que los embarca á su bordo para nuestros puertos, ignorando cómo pueden permitirlos desembarcar allí. De este hecho he dado cuenta por telégrafo al Sr. Director general de Sanidad en 25 del mes último, sin embargo de lo cual la citada Compañía ha vuelto de nuevo á reincidir en la misma falta.

Con tal sistema, el refrendo consular en las citadas relaciones es del todo innecesario, y la garantía que con dicho requisito han querido establecer las leyes de Sanidad para saber la procedencia de los viajeros resulta completamente ineficaz; pues si los Capitanes están autorizados para adicionar á su voluntad las listas del pasaje, pueden comunicar en el mar con un buque procedente de punto infestado y recibir á su bordo los pasajeros que conduzca, continuándolos en la relacion que ya trae del punto de salida, lo cual originaria peligros y calamidades que no es necesario enumerar.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias sanitarias de esa provincia, á fin de que en los casos en que ocurra la falta que se manifiesta en el preinserto oficio sea castigada rigurosamente con arreglo á la orden de esta Direccion de 12 de Abril de 1875 (GACETA del 18), segun terminantemente se previene en la orden de 23 de Julio del año actual (GACETA del 8 siguiente).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Director general interino, G. Cruzada.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazan y Monteagudo, en la provincia de Soria.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Almazan á Monteagudo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conduccion deber ser recorrida en cinco horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de este conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

Si el servicio se presta en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tan bien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que queda rematado este servicio se satisfará por mensualidades venidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondan. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera se le comunicará al contratista con tres meses de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, portazgos ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Soria* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Almazán y Monteagudo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 490 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe el activo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, incluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Soria para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Almazán á Monteagudo y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zafra y Fregenal, sirviendo á Valverde junto á Burguillos.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Zafra á Fregenal de la Sierra toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz. Si el servicio se

prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Badajoz* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Zafra y Fregenal, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.240 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 224 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, incluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Badajoz para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo á caballo ó en carruaje

desde Zafra á Fregenal y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Setiembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Rameles.*

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Bilbao á Rameles toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 65 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Bilbao.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir

bir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles y Alcalde de Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 5.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido censo.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Bilbao á Ramales y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Setiembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Pamplona y la estacion del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Pamplona toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que lije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sito capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arriague ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Pamplona.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se lije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á las propo-

siciones de la Administracion que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despidida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó bareajes, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta ultima, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pamplona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 20 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas.

18. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 200 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro-carril de Pamplona por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 19, ó exceda del tipo que lije la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Setiembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Negociado de Registros.

Con el fin de enterar esta dependencia á Doña María Nicolasa Tournell, ó sus herederos, de una sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte sobre pago á la Hacienda de 4.172 pesetas 83 céntimos, como heredera de D. Ramon Antonio Sierra, deudor de una suma á D. José Teodoro Soriano, Administrador que fué de Loterías de esta capital, que salió alcanzado en el expresado des-

tino, se cita, llama y emplaza nuevamente á los mismos por término de 10 días para que se presenten en esta Administracion al objeto indicado; en la inteligencia de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Cañas.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 16 de Setiembre de 1880.

- Núm. 252 Amalia Soler.—Villafranca.
253 Antonio Zalbe.—La Roda.
254 Carmen Muñoz.—Alcazar.
255 Duquesa de San Carlos.—Chinchon.
256 Emilia de Acébedo.—Guadalajara.
257 Eleuterio Ber.—Lominchar.
258 Francisco Prade.—Valladolid.
259 Francisco Balaguer.—Ciudad-Rodrigo.
260 Ignacia Castuera.—Carabanchel.
261 Leopoldo Rodríguez.—Leganés.
262 Manuel Campa.—San Martín.
263 María Vivanco.—Sevilla.
264 Pedro García.—Puente de Vallecas.
265 Regina Arburo.—San Sebastián.
266 Ramon Albarran.—Badajoz.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 17.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Paris, Almuñécar, San Sebastian, Gibraltar, Avilés, Barcelona, Reus, San Ildefonso, Jerez, Valencia, Zaragoza, Noya, Navia.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Banco de España, sucursal de Bilbao.

Habiéndose solicitado por Doña Carmen Deusto la expedicion de un resguardo de depósito duplicado, por extravío del que se cedió por esta sucursal á favor de dicha señora, con el número 4.140 de los voluntarios transmisibles, constituido en 1.º de Mayo de este año, consistente en 12 obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior, con los números 445.767, 445.768 y 551.798 á 551.807, por valor de pesetas nominales 6.000, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 3 del corriente, fecha del primer anuncio; advirtiéndose que publicados tres, y trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

Bilbao 14 de Setiembre de 1880.—El Director, Narciso Diaz. X-424

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Julio anterior, se ha señalado el día 7 del próximo Octubre, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de Toral de los Vados, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 5.248 pesetas y 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 200 pesetas 44 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previere dicha instruccion.

Astorga 15 de Setiembre de 1880.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Rubio, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Setiembre último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del templo parroquial de Toral de los Vados, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se



expresé determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados militares.

#### CARTAGENA.

D. José María Ariño y Michelena, Capitan de infantería de Marina, Alférez de navío de la Armada y de la dotación de la fragata *Zaragoza*.

Hago saber que habiéndose ausentado de este buque el 27 de Agosto del corriente año el marinero de segunda clase Bartolomé Bisbal, á quien estoy procesando por primera desercion; y usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero Bartolomé Bisbal, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 dias.

A bordo de la expresada, Cartagena 6 de Setiembre de 1880.—José María Ariño.—Por su mandado, Eduardo Fernández Diaz.

#### CASTELLON.

D. Ramon Diaz Vazquez, Teniente graduado, Alférez del batallon Depósito de Castellon, núm. 35, y Fiscal de la sumaria que se instruye al recluta disponible Ramon Ferreres Cifre.

Habiéndose ausentado del pueblo de Benicarló, en esta provincia, donde tenia fijada su residencia, sin la debida autorizacion el recluta disponible de este batallon Ramon Ferreres Cifre, á quien estoy sumariando por el citado delito; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Castellon 8 de Setiembre de 1880.—Ramon Diaz.

#### MADRID.

D. Arturo O'Neill y de Andino, Alférez de la sexta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Sevilla, número 33, y Fiscal en comision.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía de dicho batallon y regimiento Federico Huerta Saez, que se hallaba con licencia ilimitada, y á quien estoy sumariando por el delito de, desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Mateo, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; teniendo en cuenta que de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 7 de Setiembre de 1880.—Arturo O'Neill de Andino.

D. Adolfo Manduit Corry, Teniente graduado, Alférez de caballería, Porta-estandarte del segundo batallon, regimiento montado de Ingenieros, y Juez fiscal encargado de la formacion del inventario de los efectos dejados al morir abintestado el dia 19 de Marzo de 1880, por el maestro armero que fué de este batallon D. José Garay Mendía, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los que se crean con derecho á la sucesion del expresado maestro armero José Garay Mendía, señalándoles el cuartel de San Gil de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto; y de no presentarse se les seguirán los perjuicios consiguientes.

Madrid 10 de Setiembre de 1880.—Adolfo Manduit.

D. José Ventura Roca de Togores, Fiscal del primer regimiento montado de Artillería, Capitan, Teniente de la segunda batería del mismo.

Habiéndose ausentado de este regimiento el artillero segundo de la primera batería Miguel Puig y Trave, á quien estoy procesando por los delitos de primera desercion, hurto de 100 pesetas al sargento primero de su batería y presunto autor de hurto de 500 pesetas al Capitan de la misma, á quien servía de asistente; por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al citado Miguel Puig y Trave para que dentro del término de 30 dias se presente en el cuartel de San Gil de esta plaza á dar sus descargos; pues de no hacerlo dentro de dicho plazo, que empieza á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, será sentenciado en rebeldía.

Madrid 11 de Setiembre de 1880.—Ventura Roca de Togores.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

#### ZARAGOZA.

D. Francisco Gonzalez y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de

guarnicion, el soldado de la cuarta compañía de dicho batallon y regimiento Jerónimo Quintana Rubira, natural de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 9 de Setiembre de 1880.—Francisco Gonzalez.

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Millan Clemente y Valiente, natural de Orihuela del Tremedal, de 17 años de edad, soltero, pelo castaño, ojos pardos, cara redonda, nariz, boca y estatura regulares, sin pelo de barba, color moreno, de oficio jornalero, vecino de Madrid, en el paseo de la Chopera, núm. 7, cuarto bajo; Francisco Fuentes Huertas, natural de Colmenar Viejo, de 49 años de edad, de estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, cara algo larga, nariz y boca regulares, estatura alta, barba clara, de oficio vendedor de quincalla, vecino de Madrid en el barrio de las Injurias, núm. 4, cuarto bajo; y á la hermana del Pedro, llamada Benita, y á la mujer cuyo nombre y demás señas y habitacion de la misma se ignora, que acompañaban á dichos procesados el dia 10 de Mayo último cuando fueron detenidos en la villa de Torrejon de Ardoz, y los que no han sido hallados en su domicilio y cuyo actual paradero de los mismos se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado los dos primeros para requerirlos á fin de que suministren el nombre y señas de la habitacion de la mujer que los acompañaba, y las segundas para prestar declaracion indagatoria en la causa que contra todos ellos se sigue por hurto de una gallina y una pava; aperebidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares; y encargo á los individuos de la policía judicial ordenen y procedan á la busca, captura y conduccion con seguridades de los expresados sujetos á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Alcalá de Henares á 29 de Julio de 1880.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Pascual Moreno.

#### ALCARAZ.

D. Gerardo Olivares y Garcia, Juez municipal de esta ciudad de Alcaraz, é interino de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que habiéndose fugado en la mañana del dia de ayer de las cárceles de esta ciudad el preso en ellas José Marquez Aragon, vecino de Manzanares, de estatura regular, color pálido, pelo negro, con poca barba, de unos treinta y tantos años de edad, vestido de pantalón de pana color café claro, bastante estropeado y con piezas en las rodillas, con una blusa azul en mal uso, descalzo y sin nada á la cabeza, he acordado dirigir la presente para que por las Autoridades y agentes de las mismas se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado del expresado José Marquez; aperebiéndole que de no hacerlo dentro de 15 dias le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo sobre dicha fuga.

Dada en Alcaraz á 27 de Julio de 1880.—Gerardo Olivares.—Por mandado de S. S., Telesforo Heras.

#### ALICANTE.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Arnau Oltra, hijo de Francisco y de Vicenta, casado, de 24 años de edad, jornalero, natural y vecino de Aguas, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho dias desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto de esparto.

Dado en Alicante á 28 de Julio de 1880.—José María Lopez.—De su orden, Rodolfo Izquierdo.

#### ALMENDRALEJO.

Yo el infrascrito Escribano certifico que en la causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de 15 duros y una bolsa á Francisco Mena Nicolás, se encuentra la requisitoria que dice así:

Requisitoria.—D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado con motivo de haber sido sustraídos á Francisco Mena Nicolás vecino de Fuente del Maestre, en la mañana del 24 del actual, 15 duros que en una bolsa de lienzo crudo muy sucia tenía colocados en unas alforjas en el zaguan de la posada de Juan Perez, de esta vecindad, y cuya cantidad la componian dos ó tres monedas de plata de 5 pesetas, una de oro de 25, y las restantes de aun pesetas, y 2 pesetas 50 céntimos y alguna calderilla, he acordado expedir la presente requisitoria llamando á los autores del referido hecho para que en el término de 15 dias se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que en

dicha causa les resultan; aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la ocupacion del dinero y bolsa citados, remitiéndolo todo en su caso á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legitima adquisicion, con las seguridades convenientes.

Dada en Almendralejo á 30 de Julio de 1880.—Manuel Cubells.—De orden de S. S., Antonio Antolin y Bosch.

Está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y pueda tener efecto la insercion de la anterior requisitoria en la GACETA DE MADRID, pongo la presente que firmo en Almendralejo á 31 de Julio de 1880.—Antonio Antolin Bosch.

#### ARCOS.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los individuos que á continuacion se expresan á fin de que en término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente en que aparezca el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar cierta declaracion que tengo acordada en causa que instruyo por exacciones ilegales con motivo de haber estado dichos individuos detenidos en la casilla municipal de esta ciudad; previéndoles que de no comparecer en dicho término se les impondrá la multa de 25 pesetas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos á 28 de Julio de 1880.—Juan Ricoy.—Por su mandado, Antonio Sierra.

#### Individuos que se citan.

Gabriel Guerrero Diaz, José Barquero, Antonio Diaz, Esteban Rubiales, Manuel Fernandez, Andrés Merino, José Lopez Fernandéz, José López Cepeda, Francisco Romero y Romero, Manuel Temblador, Juana del Real, José Rodriguez Vazquez, María Jiménez, Antonio Garcia Manzano, Francisca Garcia, Francisco Sierra Diaz, Juan de Ruéda, Ana Garcia, María Rendon, José Gutiérrez Barrera, José Nuñez Delgado, Juan Ruiz Perez, Antonio Morales Ibañez, Antonio Rubio Lopez, Juan Navarro, Manuel Voz, Antonio Garcia, José Galbin Vazquez, Diego Guzman, José Suarez Flores, María Cala Jimenez, Antonio Nuño Vargas, José Sanchez España, Francisco Garcia Muñoz, Diego Marchena, Gabriel Ledesma, Diego Morato, Pedro Velez, Baldomero Valle, Domingo Olivera, Pedro Garcia Martinez, Francisco Perez, Rafael Perez Gutierrez, Antonio Hurtado Rodriguez, Francisco Romero, Andrés Garrucho, Cristóbal Garcia, Dolores Jarillo, Francisco de la Calle, Francisco Obregon Morales, Juan Badillo, Antonio Garrido, Antonio Dominguez Rodriguez, Manuel Garcia, José Amaya, José Vega Romero, Ramon Castillo Rios, Rosario Ruiz Gallegos, Manuel Perdigonos Navarro y Antonio Mateos Avila.

#### ARENYS DE MAR.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia del partido de Arenys de Mar.

Por el presente edicto y requisitoria se cita y llama á Jaime Pioch, vecino de Fogás de Tordera, para que dentro de nueve dias se presente á este Juzgado de rejas adentro á fin de rendir declaracion y defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo contra él y otros sobre hurto de gavillas de mieses de trigo, de propiedad de José Masaguer; aperebiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. D.) las Autoridades y agentes del poder judicial que la presente vieren procederán á la busca, captura y conduccion con toda seguridad á las cárceles de este partido y á mi disposicion del expresado Jaime Pioch, que es de unos 40 años, estatura alta, cara larga, color moreno; viste pantalon negro, chaleco de paten, camisa de color con rayas encarnadas, barretina de lana encarnada de las llamadas de Notario y alpargatas.

Dado en Arenys de Mar á 26 de Julio de 1880.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Manuel Olivé, Escribano.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia del partido de Arenys de Mar.

Por el presente edicto y requisitoria se cita y llama á Jaime Massó y Sureda, conocido por Jaime Pioch, soltero, labrador, de 60 años, natural y vecino de Fogás de Tordera, cuyas señas son: estatura alta, pelo entrecano, barba cerrada, color bueno; viste traje de pana color azul liso, y con alpargatas, para que dentro de nueve dias se presente á este Juzgado de rejas adentro á rendir declaracion y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo contra él y otros sobre hurto de gavillas de mieses de trigo de propiedad de José Masaguer; aperebiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) las Autoridades y agentes del poder judicial que la presente vieren procederán á la busca, captura y conduccion con toda seguridad á las cárceles de este partido y á mi disposicion de dicho Jaime Massó, alias Pioch; pues así lo tengo dispuesto por providencia de hoy en dicha causa.

Dado en Arenys de Mar á 1.º de Agosto de 1880.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Manuel Olivé, Escribano.

#### BALAGUER.

D. Florentino Velasco Zarate, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto conocido por Marian, natural de Vimbodí, vecino de Menarguens, de oficio carpintero, se ignora el nombre y apellido, para que den-

tro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ser indagado en la causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de incendio; y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo encargo, exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de conseguirlo conducirlo ea este Juzgado, donde quedará á mi disposicion.

Dado en Balaguer á 27 de Julio de 1880.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Salomon Ametllé.

#### Señas conocidas de Marian.

Estatura más baja que alta, seco de carnes, moreno, pelo negro, cara larga y seca, barba cerrada; viste pantalon de algodón azul, alpargatas, blusa azul y cachucha.

#### BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á D. Enrique Guerrero, Aleaide que ha sido de las cárceles nacionales de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia.

Dado en Barcelona á 12 de Julio de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Licenciado D. José Antonio Sanchez, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los consortes Juan Petit Sala y Josefa Martí y Navarra, de 37 y 38 años de edad respectivamente, que en 5 de Mayo del año pasado 1879 vivieron en las barraacas de Casa Antunez, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra los mismos se instruye sobre infraccion de las leyes sobre inhumanidades; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policia judicial que en el caso de ser habidos, los referidos Juan Petit y Josefa Martí procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á 3 de Agosto de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

#### BÉJAR.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por Don Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en la causa criminal que en el mismo se instruye contra Pedro Sanchez Briz, vecino de Santibañez de Béjar, sobre hurto de un costal y un hocino de la pertenencia de Teodoro Jaen Torres, vecino del Guijo de Avila, cuyo paradero se ignora, se ha acordado se cite y llame por esta al dicho Teodoro Jaen para que en el improrogable término de 10 días, á contar desde la insercion de esta cédula en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Tribunal con el fin de recibirle declaracion en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Béjar Julio 27 de 1880.—El Escribano, Jacobo Ribon.

#### BORJA.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Francisco Estella y Tiburcio Garcia, quinquilleros ambulantes, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á ser notificados de la sentencia dictada en causa contra Eusebio Yera Ruberte, vecino de Magallon, sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Borja á 28 de Julio de 1880.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Juan Antonio Grávalos.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Tiburcio Garcia, quinquillero ambulante, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada en causa contra Eusebio Yera Ruberte, vecino de Magallon, sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Borja á 29 de Julio de 1880.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Juan Antonio Grávalos.

#### BRIHUEGA.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Hijos Martinez, hijo de Ceferino y de Rufina, de 20 años de edad, jornalero, natural y domiciliado en Riofrio, partido de Atienza, y últimamente residente en Hita, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda á oír la notificacion de la sentencia dictada en la causa criminal seguida contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se supone que dicho sujeto se halla en esta provincia; y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y suplico á los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades é individuos de la policia judicial practiquen las diligencias conducentes á averiguar si en sus jurisdicciones respectivas se encuentra el Victoriano Hijos Martinez, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado, pues en ello está interesada la administracion de justicia.

Dada en Brihuega á 4 de Agosto de 1880.—Salvador Sanchez.—Juan Rodriguez.

#### BÚRGOS.

D. Faustino Garcia Sárria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Ortiz, alias Cárrias, natural de Cárrias y vecino de Villasar de Herrera, de este partido judicial, para que en el preciso término de nueve días improrogables, siguientes al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el último periódico oficial, comparezca ante este Tribunal al objeto de oír una notificacion de la sentencia recaida en la causa que se le sigue sobre haber hecho un costal de carbón en el monte de aprovechamiento comun de referido Villasar; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á 3 de Agosto de 1880.—Faustino G. Sárria.—Por mandado de S. S., Aquilino Deza.

#### CARAVACA.

D. Juan Pedro Cuadrado, Juez municipal de esta ciudad de Caravaca, é interino del partido por traslacion del propietario etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Sanchez y Sanchez, hijo de Juan y de Catalina, natural de las Peñas de San Pedro, vecino de Hellin, provincia de Albacete, casado, jornalero, de 29 años, para que el término de 10 días, á contar desde esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á oír notificacion de la sentencia recaida en causa seguida contra el mismo sobre hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la captura del referido rematado Pedro Sanchez y Sanchez, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Caravaca á 27 de Julio de 1880.—Juan Pedro Cuadrado.—Por mandado de S. S., Benito Martinez Carrasco.

D. Juan Pedro Cuadrado y Fernandez, Juez municipal Letrado de esta ciudad, é interino del partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Encarnacion Pons y Molina, hija de Antonio y de Manuela, natural de Blanca, vecina de Calasparra, casada, sirvienta, de 43 años de edad, para que comparezca en este Juzgado en el término de 10 días á ser notificada de la sentencia dictada por la Excelentísima Audiencia de Albacete en causa sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la captura de la referida penada, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Caravaca á 29 de Julio de 1880.—Juan P. Cuadrado.—Por su mandado, Pedro Leante y Hervás.

#### CARTAGENA.

D. Juan Gualberto Nogués y Vinant, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de los bienes dejados por Doña Florentina Gonzalez y Gualques, natural de esta ciudad, de 62 años de edad, viuda de D. Francisco Ortiz, que murió intestada en esta referida ciudad la noche del 24 de Noviembre del año próximo pasado 1879, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 3 de Setiembre de 1880.—Juan G. Nogués.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton. X—414

#### CASAS-IBAÑEZ.

D. José Donoso Coronado, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan José Lopez, de 19 años, que ha residido en el pueblo de Jarafuel, y despues se ha ausentado á mendigar, para que en el término de 15 días, á contar desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de leña en los montes públicos de la villa de Ves; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á 3 de Agosto de 1880.—José Donoso Coronado.—Por mandado de S. S., Agustin Contreras.

#### CEBREROS.

D. Juan Toledo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebrosos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Gomez, natural y vecino de Navahondilla, soltero, jornalero, de 45 años de edad, para que en término de 20 días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en la causa que contra él y otro consorte se le sigue por hurto de árboles de

castaño; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebrosos y Julio 29 de 1880.—Juan Toledo.—Por su mandado, José Fernandez.

#### CELANOVA.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Gregorio Dominguez Rodriguez, alias Virado, mayor de 45 años de edad, hijo de Benito y de Benita, casado, jornalero, natural y vecino del pueblo de Coyas, parroquia de Santa Eulalia de Beiredo, Alcaldía de la Bola, de estatura regular, ojos castaños, pelo idem, nariz aguileña, barba algun tanto poblada, color bueno, cara redonda, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, concurra á la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de ampliar la indagatoria que prestó en causa criminal pendiente contra el mismo y otros por lesiones á Ramon Fernandez y Ramon Prieto; bajo apercibimiento de que pasados sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial que, caso de ser habido dicho Gregorio, le detengan y pongan á disposicion de este Juzgado con el indicado objeto.

Dada en Celanova á 29 de Julio de 1880.—Ramon Portela Vidal.—De su orden, Pablo Maria de Porras.

#### CIUDAD-RODRIGO.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de Ciudad-Rodrigo.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades y agentes de policia á quienes compete su cumplimiento procedan á la prision y segura conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias de un tal Pedro Nuñez, natural de uno de los pueblos inmediatos á Bañuelas ó Requejo, país conocido por la Cepeda, en el partido de Astorga, provincia de Leon, cuyo sujeto representa unos 25 años de edad, de estatura como de cinco pies y dos pulgadas, de buen color, ojos azules, no usa barba, y vestía en el día 25 del corriente pantalon de tela con rayas azules, blusa igual, faja encarnada, gorra sin visera de piel y alpargatas blancas; cuyo sujeto se hallaba trabajando como listero en el kilómetro 27 de la línea férrea en construccion de la Veira alta portuguesa; pues así está acordado en causa que contra el mismo se instruye sobre homicidio en la persona del súbdito portugués Antonio Julio Felipe de Silva.

Al propio tiempo se llama y emplaza al referido Pedro Nuñez para que inmediatamente comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que en dicha causa le resultan, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Rodrigo 28 de Julio de 1880.—Victorino Luna.—Eusebio Manzano.

#### COGOLLUDO.

D. Ignacio Maria Gutierrez y Escribano, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Doy fé que en los autos civiles radicantes en dicho Juzgado y mi Escribanía á instancia de Doña Pascuala Tordera y Tap sobre terceria de mejor derecho á los bienes embargados y rematados para con su importe atender á las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida á su esposo D. Agustin Letorre y Mendez por denuncia falsa, aparece el edicto siguiente:

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Doña Pascuala Tordera y Tap, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del improrogable término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado en legal forma á contestar á la excepcion dilatoria presentada por el Ministerio fiscal en dicho expediente, por no estar acreditado en el mismo que la interesada haya apurado la via gubernativa; apercibida que de no comparecer dentro del expresado plazo se dará á los autos el curso correspondiente y la parará el perjuicio que haya lugar.

Cogolludo 14 de Setiembre de 1880.—V. B.—El Juez, Fernando de Heredia.—Por mandado de S. S., Ignacio Maria Gutierrez y Escribano. —P

#### COLMENAR VIEJO.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Muñoz Morales, Médico-cirujano que ha sido del pueblo de Guadarrama, soltero, de 31 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber un auto dictado en causa que se le sigue con otro por disparo de arma de fuego y allanamiento de morada; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca del D. Francisco, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Colmenar Viejo á 2 de Agosto de 1880.—Alberto Blanco Bohigas.—Por mandado de S. S., Miguel Guardiola.

#### CORCUBION.

D. Vicente Dieguez Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Corcubion.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Lires Vazquez, de 34 años de edad, hijo de D. Manuel y Doña Paula

casado, piloto, natural de la parroquia de Cambás, partido judicial de Betanzos, y vecino de la villa de Cee, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ser notificado de la providencia de 30 de Junio último, por la que se le comunica traslado de la acusación del Ministerio fiscal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en la causa que contra el mismo y otro se instruye por delito de contrabando.

Dada en la villa de Corcubion á 30 de Julio de 1880.—Vicente Dieguez.—El actuario, Manuel Ipeccaman Quintana.

## CHINCHÓN.

D. Jesús Camacho y Recas, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de Chinchón y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo verificado en la iglesia del pueblo de Villamanrique de Tajo de las alhajas y efectos siguientes:

Un copon de plata y una cajita del mismo metal para administrar el Sagrado Viático.

Un terno blanco de tisú de oro y plata, con galon de oro.

Una casulla encarnada de tisú de oro, con estola y manipulo.

Una casulla negra de terciopelo con galon de plata y su manipulo.

Una casulla blanca con la tira de enmedio de tisú de plata.

Una capa y banda de Jesús.

Una sabanilla de encaje figurando varias imágenes de Jesús arrodillado con la Cruz á cuestas.

Dos estiletes y tapas de las crismas de plata, con las letras C. y O.

Dos estolas blancas y dos moradas.

Dos manipulos blancos y otro encarnado.

Dos cíngulos.

Y en cuya causa se ha mandado insertar la presente en los periódicos oficiales de esta provincia, y se encarga á todas las Autoridades la busca de los objetos robados, y remisión á este Juzgado en clase de detenidos é incommunicados de las personas en cuyo poder se hallen.

Dada en Chinchón á 3 de Agosto de 1880.—Jesús Camacho.—Por disposición de S. S., Bonifacio Merino.

## DAIMIEL.

D. Augustó de Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por este quinto edicto hago saber que habiendo desempeñado interinamente el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Juan Nepomuceno Alonso Zegri desde el 24 de Noviembre de 1878 hasta el 17 de Abril de 1879, tiene constituidos varios depósitos en cumplimiento á lo prevenido por la ley hipotecaria en la Caja sucursal de esta provincia, como cuarta parte de honorarios devengados durante dicho período, cuyos depósitos están afectos á las responsabilidades en que pudiera haber incurrido en el desempeño del referido cargo.

Lo que se anuncia al público por término de un mes á los efectos oportunos.

Dada en Daimiel á 1.º de Setiembre de 1880.—Augusto de Nordenfels.—Por su mandado, Federico Escobar.

## ESCALONA.

D. Nicomedes Rogelio Page, Juez de primera instancia de esta villa de Escalona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales, al procesado Mariano Jimenez y Rodriguez, vecino de Cenicientos, casado, jornalero, de 33 años de edad, de estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba rubia, color entremoreno, y pelo castaño; vestido de pantalón y blusa azul rayados, con sombrero chambergo viejo, y calzado de alpargatas nuevas, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y su sala-audiencia para recibirle declaración inquisitiva en la causa criminal que se le sigue por muerte violenta á su hermano Pablo Jimenez y Rodriguez, mayor, en la tarde del 26 del actual, en un tejár del pueblo de Santa Cruz del Retamar; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar; encargando á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás agentes de policía judicial que luego que sea habido procedan á su detención, remitiéndole con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Escalona á 29 de Julio de 1880.—Nicomedes Rogelio Page.—Por mandado de S. S., Victorio Fernandez Gen.

## GETAFE.

D. Francisco Escolar y Martín, Juez municipal, interino de primera instancia de este partido por enfermedad de su propietario.

Por la presente, y en virtud de causa criminal que se instruye por lesiones ocasionadas por un tren en la estación de esta villa á Miguel Lozoya y Bermudez la mañana del 4 de Enero del año último, se cita y llama al guardia de servicio número 854, que auxilió al herido en Madrid el día 5 de Enero del año último, y al guardia civil que fué del puesto de esta villa, Diego Romero, Murillo (hoy licenciado), para que en término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Getafe á 27 de Julio de 1880.—Francisco Escolar.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

D. Inocente Mondéjar y Lopez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Doy fé que en la causa pendiente en este Juzgado y mi Es-

cribanía en averiguación del autor ó autores del hurto de 25 carros de basuras de la propiedad de D. Ignacio Peranton y Fernandez, se halla el siguiente

«Edicto.—D. Francisco Escolar y Martín, Juez municipal Letrado de esta villa, é interino de primera instancia del partido por hallarse usando de licencia el propietario.

Por el presente se cita y llama á D. Ignacio Peranton y Fernandez, de 35 años de edad, de estado casado y domiciliado que fué en Madrid, en la calle del Arroyo del Toreró, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado dentro del término de nueve días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á prestar una declaración en la causa criminal que se instruye en averiguación del autor ó autores del hurto de 25 carros de basura de la propiedad del dicho D. Ignacio; y si no compareciese dentro del término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 2 de Agosto de 1880.—Francisco Escolar.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

Corresponde á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito

Y para que conste y remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, pongo el presente, que firmo en Getafe á 2 de Agosto de 1880.—Inocente Mondéjar.

## GRANADA.—CAMPILLO.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de 40 días á las procesadas Manuela Martín Santiago, natural de Marchena, y Carmen Serrano Fernandez, natural de Sanlúcar de Barrameda, vecino de esta ciudad; para que se presenten en este Juzgado á cumplir la condena que les ha sido impuesta en causa seguida sobre hurto.

Asimismo intereso á todas las Autoridades que componen el cuerpo de policía judicial procedan á la busca y captura de las referidas, y halladas que sean las pongan en la cárcel de esta capital á mi disposición.

Dada en Granada á 27 de Julio de 1880.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Antonio Castro.

## HUESCA.

D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Huesca.

Por la presente cédula se cita y llama por término de 40 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Barcelona, á Modesta Lasaosa, vecina que fué de esta población, esposa de Juan Bernard, de oficio zapatero, cuyo actual paradero se ignora, pero que se presume reside en Barcelona, para que comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración en causa que me hallo instruyendo sobre robo de dinero á D. Luis Jubierre, de la propia vecindad; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento de la interesada se publica la presente.

Dada en Huesca á 29 de Julio de 1880.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Manuel Martinez.

## INFUESTO.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa de Infesto y su término.

Por la presente hago saber que en mi Juzgado pende causa criminal de oficio contra Manuel Meana y Mones y Estéban Corrales, vecinos de Mones, en este Concejo, por lesiones á Paulino Alvarez del Arrenal, en cuya causa se acordó recibit declaración á Rafael Baragaña, de la misma vecindad que los procesados; y no habiendo sido hallado á pesar de las diligencias que se practicaron para su busca y no se tenga noticia de su paradero, con tal motivo se dictó la siguiente

«Providencia.—Infesto 14 de Julio de 1880.—Apareciendo de la diligencia practicada por el alguacil de Juzgado en la cédula obrante al folio 69 de esta causa el ignorado paradero de Rafael Baragaña, cítese por cédula que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca á rendir declaración dentro del término de 40 días, contados desde la inserción en dichos periódicos, y otro en forma de edicto que se fijará en la tablilla del Juzgado.

Lo mandó y rubrica el Sr. Juez del margen, de que certifico.—Está rubricado.—Ante mí, Eduardo Rodriguez.

Y por esta cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, pido y encargo á los Sres. Jueces, así como á toda otra Autoridad que supiere del paradero del referido Rafael Baragaña, vecino del lugar de Mones, parroquia de Villamayor, en este Concejo, y cuyas demás señas no constan del proceso, se sirvan ordenar sea citado para la comparecencia á que en esta cédula se hace referencia.

Dada en la villa de Infesto á 16 de Julio de 1880.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por mandado de S. S., Eduardo Rodriguez.

## JAEN.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio contra Antonia Vilechez Lorente, natural y vecina de esta ciudad, casada, de 28 años, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo castaño, nariz y boca regulares, cara delgada, y se halla vestida con enaguas de canicula azul y mantilla negra con felpón, sobre lesiones; y no habiendo sido hallada en esta capital, he acordado fijarle el término de 20 días á fin de que se presente en este Juzgado, sito en la

calle de San Vicente; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Y al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan adoptar cuantas medidas sean necesarias para su captura y remisión á este Juzgado.

Jaen 1.º de Agosto de 1880.—Anastasio Vindel.

## LA RODA.

D. Pascual Ibañez y Palao, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio y María García Fernandez, de 41 y 44 años respectivamente, domiciliados en Tarazona, de este partido judicial, y al parecer residentes en la actualidad en la provincia de Cuenca ocupados en operaciones de siega, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cuenca, con el fin de recibirles cierta declaración en causa que contra los mismos se instruye sobre hurto.

Por tanto se ruega á toda clase de Autoridades y se encarga á los individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados individuos, cuyas señas se ignoran, constandingo solamente que son hijos de Juan Antonio García Jimenez, y caso de ser habidos se remitan á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dado en La Roda á 4 de Agosto de 1880.—Pascual Ibañez y Palao.—Por mandado de S. S., Leandro Escribano Molina.

## LÉRIDA.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Serra y Caballé, de edad de 50 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color sano; á Ramon Manresa y Solanes, alias Rebaño, hijo de Francisco y de María, de unos 28 años, estatura baja, pelo negro, barba clara, ojos pardos, cara y nariz regulares, boca pequeña, color sano; viste chaqueta y pantalón de pana color aceitunado, alpargatas, y gorro catalán color morado; y á la esposa de este María Porta y Cartaña, hija de Francisco y de María, de estatura regular, de unos 22 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, boca y nariz regulares, color sano; viste enlutada y cría ó amamanta un hijo de unos 40 meses; y asimismo á María Cartaña y Cartaña viuda de Francisco Porta, hija de Agustín y Teresa, de unos 50 años, de estatura pequeña, pelo negro con alguna cana, color sano, cara oval, nariz achatada y remangada, todos vecinos de Albi, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días comparezcan ante este Juzgado á declarar en causa que contra ellos se instruye sobre hurto de borrajas.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás personas que competa, procedan á la busca y detención de los referidos, y caso de conseguirlo á la conducción con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado; apercibiéndose con la presente á los expresados procesados que de no presentarse en el término fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Lérida 16 de Julio de 1880.—Mariano Romo y Hierro.—José C. Orpí.

## LINARES.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á Filomena Vazquez Galvez, natural de Granada, de esta vecindad, viuda, de ocupación doméstica y de edad de 25 años, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Granada y GACETA DE MADRID, se persone en estrados de este Juzgado con el fin de hacerle cierta notificación y de que nombre Procurador y Abogado la represente y defienda en la causa que contra la misma instruyo sobre lesiones á Ana Araque Fernandez; apercibido de que no verificándolo se le declarará rebelde y se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades de la Nación se sirvan ordenar la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad de referida procesada, cuyas señas personales á continuación se expondrán.

Dado en Linares á 31 de Julio de 1880.—Isidro del Castillo.—Por mandado de S. S., Antonio Minuesa.

## Señas.

Estatura regular, color moreno, ojos grandes y azules, pelo rubio y cara redonda.

## LLERENA.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y pueblos de su partido.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á Don José Paz Calle, vecino que fué de la villa de Fuente del Arco, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se sigue en el mismo contra Don Antonio Sanchez Santos, Alcalde que fué de la villa de Fuente del Arco, por ocultación de documentos pertenecientes al Archivo municipal de la misma.

Dado en Llerena y Agosto 2 de 1880.—Manuel Golluri.—Por mandado de S. S., Antonio Sabido.

## MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por la presente se llama á Felipa Martínez Lobon, natural de Benavente, provincia de Zamora, hija de Manuel y de Rosa, de 19 años de edad, soltera, sirvienta, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibida que de no presentarse será declarada rebelde y se acordará lo demás que corresponda.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de indicada procesada procedan á su detención, poniéndola á disposición de este Juzgado. Las señas personales de la repetida procesada son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y barba regulares, cara oval, color bueno.

Madrid 30 de Julio de 1880.—Sebastian Carrasco.—El Escribano, Lino Gutierrez.

#### MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se sacan á pública subasta cuatro sextas partes de una casa sita en Collado de Villalba, partido de Colmenar Viejo, y su barrio de la Plaza, que ocupa 3.966 pies cuadrados y 10 décimos, que toda ella ha sido tasada en 3.212 pesetas 50 céntimos, y otras cuatro sextas partes de la mitad de otra casa en el mismo pueblo, plaza de la Constitución, que mide 345 pies cuadrados, tasada en 325 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en dicho Juzgado, el día 15 de Octubre próximo, á las dos de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—V. B.—Malla.—El Escribano, Bonifacio Guillen. X—418

#### MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á una obligación de 30.000 rs. que gravita sobre la casa números 6 y 8 modernos, 4 antiguo, de la calle de Yeseros de esta Corte, manzana 151, en favor de D. Patricio Lopez Illanes, para que comparezcan en dicho Juzgado á usar en forma de los derechos de que se crean asistidas dentro del término de ocho días, contados desde la publicación del presente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se acordará lo que corresponda acerca de la cancelación de la referida obligación, pretendida por las actuales poseedoras de las fincas Doña Carmen Cardenas Casas y Doña Francisca Casas Seoane.

Madrid 14 de Setiembre de 1880.—El actuario, José María Miller. X—415

#### MADRID.—HOSPICIO.

D. Nemesio Longué y Mólpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisca Fernandez, de unos 40 años de edad, de estatura baja, gruesa, descolorida, y vestía falda de percal y pañuelo de lana á cuadros, cuya sujeta entró como sirvienta en el cuarto bajo de la izquierda de la casa núm. 9 de la calle del Barco en la mañana del 31 de Marzo último, desapareciendo á los pocos momentos, llevándose varias alhajas y metálico de la propiedad de los inquilinos de dicho cuarto, sin que en la actualidad se sepa su paradero, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de mujeres á disposición de este expresado Juzgado de la Francisca Fernandez.

Dada en Madrid á 3 de Agosto de 1880.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro.

#### MADRID.—INCLUSA.

D. Federico Arrazola, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela del Olmo Alejandro, natural y vecina de esta Corte, hija de José y de María, casada, vendedora de frutas, de 21 años de edad, que ha vivido calle de Embajadores, núm. 58, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á ser notificada de la sentencia ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido sobre lesiones, é ingresar en la cárcel á cumplir la condena que le ha sido impuesta; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la captura de dicha reatada, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Madrid 21 de Julio de 1880.—Federico Arrazola.—Antonio Ciudad.

D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Etelevina Fernandez Cruz y Rodriguez, natural de Madrid, hija de Domingo y María, de 19 años de edad, soltera, sirvienta, sin instrucción, la cual habitaba en compañía de Carmen Valcarlos en la travesía del Conservatorio, núm. 12, piso cuarto, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado ó en la cárcel de mujeres con el fin de notificarla la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será

declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares, y mando á los individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero de la expresada Etelevina Fernandez Cruz y Rodriguez procedan á su captura, poniéndola á disposición de este Juzgado en la cárcel de mujeres de esta capital.

Dada en Madrid á 4 de Agosto de 1880.—Federico Arrazola.—Por mandado de S. S., Luis Escobar.

#### MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al gitano José Losada y Montoya, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la audiencia de este Juzgado ó en la cárcel de Villa á prestar primera declaración en causa que me hallo instruyendo por robo de un caballo á D. Lino Diaz Colmenero, vecino de esta capital; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Y por medio de esta requisitoria exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á su busca y detención, conduciéndole, caso de ser habido, en tal clase de detenido á la cárcel de Villa á mi disposición.

Dada en Madrid á 31 de Julio de 1880.—Enrique Iñiguez.—Juan Joaquin Jimenez.

#### MALAGA.—ALAMEDA.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital, en la causa que se sigue contra D. Alejandro Noriega y consortes sobre defraudación á la Hacienda pública con uso indebido del sello de marchamos, se ha mandado expedir cédula de citación para que D. Luis María Molina, D. Angel Mejias Dávila, D. José Moya Cabrera y D. Baldomero Garcia, Vistas primero, segundo, tercero y quinto que fueron de la Aduana de esta plaza en 1876, ausentes y de ignorado paradero, se presenten dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ante dicho Sr. Juez con objeto de prestar como testigos una declaración en la referida causa.

Y al efecto se expide la presente en Málaga á 30 de Julio de 1880.—El Juez de primera instancia, Sanchez.—El Escribano actuario, Francisco Pascual.

Yo, el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Pedro Prieto y Alvarez y consortes sobre defraudación á la Hacienda pública, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada dice:

»D. José Sanchez Huelin, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por la presente llamo y busco á Pedro Prieto Alvarez, hijo de Hilario y de Manuela, natural de Liguada, partido de Belmonte, en la provincia de Oviedo, vecino de Madrid, que habitó calle de Atocha, núm. 133, soltero, mozo de almacen, de edad de 32 años; Manuel Alvarez y Suarez, hijo de Manuel y Carmen, natural de Bello, distrito judicial de Belmonte, en la provincia de Oviedo, vecino de Madrid, que habitó en la calle de los Tres Peces, núm. 21 y 23, piso segundo interior, viudo, mozo de descarga al servicio de su hermano político Manuel Melendez, de edad de 34 años, y á D. Salvador Crespo Flores, hijo de D. Policarpo y de Doña Manuela, natural de Calatayud, vecino de Madrid, que habitó en la calle de Carretas, núm. 4, piso segundo, casado, propietario y dedicado á negocios mercantiles é industriales, de edad de 34 años; ignorándose en la actualidad el paradero de los tres referidos, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado á oír la sentencia dictada en causa seguida contra los mismos y otros consortes sobre defraudación á la Hacienda pública y uso indebido é ilegítimo del sello de marchamos de la Aduana de esta plaza; apercibidos que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detención de los mismos, poniéndolos en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 2 de Agosto de 1880.—José Sanchez Huelin.—Francisco Pascual.

Lo relacionado más por menor consta y parece de la referida causa, y la requisitoria inserta está conforme con su original en la misma, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente que firmo en Málaga á 3 de Agosto de 1880.—Francisco Pascual.

#### MONDOÑEDO.

D. José Garcia de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Hago saber que el Licenciado D. Ramon Sanjurjo y Pardo desempeñó en últimos del año de 1875 el cargo de Registrador interino de la propiedad de esta ciudad y su partido. Antes de acordar la cancelación de la fianza se anuncia á medio de este cuarto edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á fin de que los que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador, lo verifiquen dentro del término de seis meses.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 27 de Julio de 1880.—

José Garcia de Castro.—De mandato de S. S., Fernando Paz Vivero.

D. José Garcia de Castro, Juez del partido de Mondoñedo.

Por el presente cita, llama y emplaza á Froilan Seivane, vecino de la parroquia de Santa María de Bian, que no fué hallado en su domicilio al ser diligenciado, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar una declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre hurto de maderas á D. Santiago Paz, de esta ciudad; advertido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Mondoñedo á 29 de Julio de 1880.—García de Castro.—Por mandado de S. S., Antonio Ferreiro Hermida.

#### NAVA DEL REY.

D. Baldomero Gutierrez Chico, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Nava del Rey, y habilitado por el de primera instancia para actuar en la causa por muerte violenta dada á D. Tiburcio Muñoz Zapata.

Certifico que en providencia dictada hoy en dicha causa se manda comparezca en el mencionado Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, al testigo D. Juan Pedro Amo Rodriguez, de esta naturaleza, cuyo paradero se ignora.

Y para que llegue á conocimiento del mismo expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Nava del Rey á 29 de Julio de 1880.—V. B.—Escalada.—Baldomero Gutierrez.

#### OCAÑA.

D. Alvaro Guizarro de Molina, Juez municipal de esta villa, que ejerce las funciones del de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente y tercer término de seis meses, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se hace saber que Don Gregorio Diaz Ufano y Roman, Registrador de la propiedad que fué de este partido desde la creación de los Registros hasta que renunció el destino en 22 de Junio de 1870, ha solicitado hacer público el ánimo que tiene de pedir que en su día se le devuelva la fianza que para garantía del buen desempeño de destino prestó el mismo; y al efecto, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todas aquellas personas que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Sr. D. Gregorio por consecuencia del referido destino.

Dado en Ocaña á 31 de Julio de 1880.—Licenciado Alvaro Guizarro Moliná.—Por mandado de S. S., Benito Monedero.

#### ORIHUELA.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la causa que se instruye sobre disparo y lesiones á Cándido Gutierrez Escolano, ocurrido en la noche del 23 del actual, ha acordado llamar por requisitoria, como por la presente se llama á Manuel Gonzalez Fenole, alias Nolasca, cuyo actual paradero se ignora por haberse fugado inmediatamente despues de cometer el delito, á fin de que en el término de 15 días se presente en las cárceles de este partido como procesado por dicha causa; bajo apercibimiento, si no lo verifica de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación y á sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura del sumariado, cuyas señas personales y de vestir se insertan á continuación, conduciéndole, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dado en Orihuela á 29 de Julio de 1880.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Antonio Valero.

#### Señas.

Estatura y carnes regulares, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, color moreno, barba larga y poblada, ojos pardos y cara algo alargada; viste traje negro y sombrero hongo negro.

#### PIEDRAHITA.

D. Manuel de la Peña y Serrano, Juez municipal suplente de esta villa, é interino de primera instancia de la misma por ausencia de los propietarios de ambos Juzgados.

Habiendo sido hurtadas la noche del día 31 de Julio próximo pasado una yegua de pelo negro, cerrada, de seis cuartas de alzada, con un hierro, con pelos blancos en los costillares, y en el asiento arriba, de la cabezada; con una contrarotura en el lado izquierdo de la barriga, herrada, de los cuatro pies, calzada de la pata derecha, y se le nota un relámpago en el ojo derecho, administrada al natural, y tiene un poco de bulto ó levante en la parte de atrás del lomo, perteneciente á Pedro Gonzalez, vecino de Becedillas; y otra de pelo castaño oscuro, de oca, á 10 años de edad, de siete cuartas de alzada próximamente, estrellada, marcada con un hierro en el anca derecha, notándose la falta de un rasgo de abajo de dicho hierro, que no asentó bien al marcarla, algo pelicana al tronco de la cola, una espundia en cura al pié, por detrás de la ubre, un lunar en el costillar de resultas de la silla, con la crin colgante de un lado y cortada del otro, y despuntada la cola; se halla herrada de las manos y administrada al contrario, perteneciente á Hermenegildo Sanchez Berguio, también vecino de dicho pueblo; las cuales fueron sustraídas de las fincas donde se encontraban pastando referida noche, con cuyo motivo me hallo instruyendo la oportuna causa criminal, encargo á todos los agentes de policía judicial, y á quienes tuvieren conocimiento de la presente requisitoria, procedan á la busca de expresados semovientes, y captura en caso de la persona ó personas en cuyo poder fueren

habidos, poniéndolas á mi disposicion con las seguridades convenientes si no acreditan su verdadera adquisicion.

Dado en Piedrahita á 5 de Agosto de 1880.—Manuel de la Peña.—Por mandado de S. S., Miguel Gonzalez, Escribano, por Luna.

QUIROGA.

D. Matias Lopez Font, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Quiroga.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi Escribania se sigue causa criminal contra D. Bernardo Saco Sanjurjo, D. José Balboa, Pedro Diaz, José Pombo, Gumersindo Macia, Pedro Torre, alias Turco, y otros vecinos de la Puebla del Broillon, por desorden publico en el Colegio electoral de la Ferreiria en Mayo de 1879 con motivo de las elecciones municipales verificadas entónces, en la cual se acordó que los procesados fuesen reconocidos por los testigos de cargo; y siendo algunos de ellos D. Inocencio Corrales Martinez, Ramon Gonzalez y Gonzalez, Francisco Besteiro Goyanes, Pedro Vila Pallares, Lorenzo Quiroga Paez, Manuel Rodriguez Lopez, Juan de Castro Gonzalez, Manuel Besteiro Rodriguez, José Paez Sanchez, Rodrigo Parada Gonzalez, José Casas Veiga, Rosendo Perez Prieto, Juan Besteiro Gonzalez, Domingo Losada Veiga, José Lopez Pombo, Gabino Fernandez Frea, Gumersindo Macia Gonzalez y Pedro Torre y Vela, alias Turco, como buscados en su domicilio no fuesen habidos, se mandó citarles por medio de la presente para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados del Juzgado al indicado objeto.

Y para que tenga efecto, firmo la presente en Quiroga á 3 de Agosto de 1880.—Matias Lopez Font.

REUS.

D. José Millan, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Gonzalo Nieto Novillo, de 33 años de edad, casado, Teniente del regimiento de caballeria Lanceros del Rey, en situacion de reemplazo, natural de Castellon de Santiago, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido para sufrir la pena de seis años y un dia de presidio mayor que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido sobre falsedad, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho Nieto, y conducirlo á las cárceles de este partido á mi disposicion.

Reus 4 de Agosto de 1880.—José Millan.—Juan Sarda.

ROA.

D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 10 dias, á contar desde la fecha de su insercion en la GACETA DE MADRID, á Vicenta Tubilla Sebastian, natural de la Iborra, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado con objeto de hacerla saber la sentencia dictada en la causa que contra la misma se ha seguido por el delito de robo de tocino y chorizos á su convecina Juana Garcia Miguel; parándola si no verifica su comparecencia en este Juzgado el perjuicio consiguiente.

Dado en Roa á 3 de Agosto de 1880.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Laureano Garcia.

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT.

Por el presente, que se expide en virtud de providencia de fecha de hoy, dictada en méritos de la causa sobre lesiones á D. José Muñoz, vecino de Madrid, cuyo paradero se ignora, inferidas el dia 15 de Diciembre del año próximo pasado por una pedrada, que aparece recibió en ocasion en que iba en uno de los wagones del ferro-carril, á poca distancia de esta villa, se cita á dicho Muñoz para que en el término de nueve dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de ser reconocido por los Médicos forenses y recibirle declaracion; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

San Feliú de Llobregat á 5 de Agosto de 1880.—Antonio Monés, Escribano.

SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

D. Benigno de Linares y Lamadriz, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Inocencio Fernandez Trasmerano, natural que se dice ser de Setiem y hallarse casado en Reinosa, de oficio carpintero, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le está instruyendo sobre hurto de varias herramientas de carpintero á Juan Manuel Blanco; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar si no compareciere.

Dada en esta expresada villa á 19 de Julio de 1880.—Benigno Linares.—Por su mandado, Wenceslao Torre.

SARIÑENA.

D. Manuel de Lasala, Juez de primera instancia de la villa de Sariñena y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento á lo mandado en la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Alberto Riqué y Florencia, vecino de Ontiñena, cortador, de 26 años de edad, para que dentro del

preciso término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo y otro sobre denuncia falsa y estafa; pues si así lo hiciera se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa adelante, parándole el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policia judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion segura á este Juzgado del precitado Alberto Riqué y Florencia, el cual es de edad de 26 años, estatura alta, bien formado, color algo moreno, ojos negros, barba cerrada, cejas negras y pobladas, pelo negro, nariz regular; viste pantalon y chaqueta de lanilla color claro, algo corta esta última, cinto estrecho de estambre azul claro, alpargatas á la miñon y pañuelo de seda á la cabeza.

Dada en Sariñena á 4 de Agosto de 1880.—Manuel de Lasala.—Por mandado de S. S., Francisco Satué.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Cruz Expósito, natural y vecino de esta capital, soltero, panadero y de 19 años de edad, y á Celestino Elias Cruz Expósito, natural de Moron, vecino de esta ciudad, soltero, panadero y de 25 años, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para que tenga efecto la práctica de cierta diligencia judicial.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticias del paradero de los mismos les presenten en este Juzgado al fin decretado; haciéndoles saber á dichos procesados que pasado el término que se les fija sin comparecer serán declarados contumaces y rebeldes, parándoles además los perjuicios á que dieran lugar.

Dada en Sevilla á 4 de Agosto de 1880.—Domingo Fons.—El actuario, Félix Garcia.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José Maria Prieto y Oroña, conocido por el Pollo Prieto, natural y vecino de esta capital, de estado casado, empleado cesante y de 28 años de edad, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta capital á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial á fin de que se sirvan proceder á la busca y captura del referido, dejándolo en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dada en Sevilla y Agosto 5 de 1880.—Publio Heredia.—El actuario, Emilio Ruiz.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dictada en los autos de concurso de la Sociedad minera titulada Sagrada Familia, que explotaba las minas llamadas de la Albuera, en el término municipal de la villa de Montemolin, partido judicial de Fuente de Cantos, se sacan á subasta para su venta los edificios que en estado de ruina existen en las indicadas minas, como asimismo dos máquinas de vapor, varias herramientas, útiles, enseres y efectos propios para la explotacion, cuyos aprecio son como sigue:

	Reales vellon.
Edificios en ruina.....	36.400
Máquinas. Una grande en.....	80.000
Otra pequeña en.....	20.000
Herramientas, útiles, enseres y efectos....	20.190%0

Cuyo acto de subasta tendrá lugar el dia 20 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, calle Harinas, núm. 14, quedando de manifiesto en la Escribania del actuario los autos para que los licitadores puedan informarse del pormenor de dichos bienes mediante lo detenido que seria detallar cada objeto en lo concerniente á los útiles, herramientas, enseres y efectos. Siendo condicion precisa la de no admitirse postura á ningun licitador sin que previamente consigne en la mesa del Juzgado la suma de 2.000 pesetas en garantía del cumplimiento de la subasta, y la de que será preferido siempre el pastor que haga proposicion á todos los objetos, edificios y máquinas.

Sevilla 10 de Setiembre de 1880.—Juan Bautista del Pino. X—422

SORIA.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fulgencia del Royo Martin, natural y vecina de esta ciudad, casada, sin familia, de 31 años de edad, comerciante, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 12 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribania del que refrenda á fin de notificarla la sentencia dictada en la causa que se la sigue por tentativa de estafa, citarla y emplazarla para que comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio;

previniéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio correspondiente.

Dada en la ciudad de Soria á 27 de Julio de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, José Davila.

SORT.

D. Julian Duat y Balda, Regente el Juzgado de primera instancia de Sort y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Agustina Josefa Bringué y Catalá, natural y vecina del pueblo de Esp ot, de 28 años de edad, estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, cara pecosa; viste sajas de indiana con flores, pañuelo de algodón con flores al cuello, jubon de pana negro, pañuelo de color á la eabeza, calza alpargatas, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado al efecto de sufrir en el penal que corresponda la condena impuesta contra la misma en la causa que se le ha seguido sobre des-acato; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de la citada Agustina Josefa Bringué y Catalá.

Dado en Sort á 3 de Agosto de 1880.—Julian Duat.—José Duat, Escribano.

TALAVERA DE LA REINA.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Ortega y Garcia Argüelles, de esta vecindad, para que á término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca á prestar cierta declaracion acordada en causa criminal; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Talavera de la Reina á 6 de Agosto de 1880.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por su mandado, Mariano Gill de Albornoz.

TOLOSA.

El Licenciado D. Cirilo Urdangarin, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de Tolosa.

Certifico que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por desaparicion de un expediente civil se ha acordado expedir cédula de citacion, cuyo tenor es el siguiente:

«Cédula.—En causa criminal que se instruye por desaparicion de un expediente civil promovido por D. Juan Benito I. asca contra D. Agustin Garicano está decretado que D. Fernan do Gonzalez, empleado que fué en la Administracion de Correos en la ciudad de Pamplona el dia 28 de Julio del año último, y cuya paradero actual se ignora, comparezca en este Juzgado en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta cédula, á prestar la conducente declaracion sobre el hecho orígen de la formacion del proceso.

Y para que tenga lugar la comparecencia del expresado Gonzalez, expido la presente cédula de citacion en Tolosa á 5 de Agosto de 1880.—Cirilo Urdangarin.»

Y á fin de que tenga efecto lo prevenido en el art. 292 de la Compilacion general sobre el Enjuiciamiento criminal, y por consiguiente la publicacion de la anterior cédula en la GACETA DE MADRID, expido la presente certificacion, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Tolosa á 5 de Agosto de 1880.—V.º I.º 3.º.—Angel Asuero.—Licenciado Cirilo Urdangarin.

D. Angel Asuero y Villaescusa, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente sexto edicto se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion por haber estado ejerciendo en este partido judicial el cargo de Registrador interino D. Juan Nepomuceno Alonso Zegrí, para que dentro de seis meses, contados desde el 2 de Enero último, la presenten en debida forma ante este Juzgado; con apercibimiento que de no hacerlo en el término expresado se decretará la devolucion de la fianza que tiene prestada.

Dado en Tolosa á 4.º de Setiembre de 1880.—Por mandado de S. S., Joaquin M. de Osinalde.

TORRIJOS.

D. Cástor Montero y Quintana, Juez municipal suplente, Regente de la jurisdiccion de este partido por la vacante y enfermedad del Juez municipal.

Por el presente segundo edicto y término de 20 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Maria Juana Diaz Prieto y Rodriguez, hija legitima de D. Lucas y Doña Maria de los Reyes, que falleció en Gerindote en 6 de Octubre de 1873, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribania del que refrenda á deducir su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo mandado en autos promovidos por Doña Josefa Rodriguez Hidalgo, vecina de dicho pueblo, sobre declaracion de heredera abintestato de la Doña Maria Juana Diaz Prieto y Rodriguez.

Dado en Torrijos á 22 de Setiembre de 1880.—Cástor Montero y Quintana.—El Escribano, Fausto Cebeira, por Pozo. X—423

VALDEORRAS.

D. Víctor Polledo Cueto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Dapaguiar, sin apodo de 32 años de edad, soltero, jornalero, de la Torre, parroquia de San Estéban de Carbentes miento de Santa Maria del Rio, partido de Lalín.

Pontevedra, y á Vicente Pestanas Torres, sin apodo, de 27 años de edad, soltero, jornalero, natural de San Pedro de Miñotos, Ayuntamiento de Orol, partido de Vivero, provincia de Lugo, cuyas señas personales se designan á continuación, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha en que se verifique la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á fin de proceder en grupo al reconocimiento de los mismos por los testigos que les dirigen cargos en la causa que contra los mismos se sigue sobre lesiones inferidas á Manuel Sevillano, de Piñeira de Rivas del Sil; bajo apercibimiento de que no verificándolo les pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la Compilación corregida.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Guardia civil y agentes de la policía judicial la busca y captura de los Antonio Daparte Aguiar y Vicente Pestanas Torres, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Barco de Valdeorras 1.º de Agosto de 1880.—Victor Polledo Cueto.—De orden de S. S., Agustín Fernández.

#### Señas de Antonio Daparte.

Estatara más que regular, color moreno, cara larga, nariz aguileña, ojos pardos, cejas pobladas, pelo negro, sin barba, boca regular; viste sombrero hongo, alpargatas de lienzo blanco, pantalón de paño color de ceniza remontado, camisa de color, blusa azul con adornos de cintas de varios colores.

#### Idem de Vicente Pestanas.

Estatara regular, color moreno, ojos azules, cara ancha, nariz abultada, barba ninguna, pelo castaño, y viste pantalón de paño á cuadros oscuros remontado de pana negra, camisa de lienzo blanco, blusa azul, calza alpargatas blancas, y lleva sombrero hongo color de chocolate.

#### VERA.

D. Antonio Sánchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Antonio Valverde Lázaro, vecino de Alboloduy, con residencia en el barrio del Quemadero de la ciudad de Almería, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj.

Dada en Vera á 4 de Agosto de 1880.—Antonio Sánchez Guerrero.—Por su mandado, Ginés Ruiz Carrillo.

#### VERGARA.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Enrique Arizpe Yarz, Juez de primera instancia de la villa de Vergara y su partido, en querrela que instruye con motivo de daños causados en unos árboles contra Martín y Pedro María Abanzabalegui, se ha acordado expedir cédula de citación para que el testigo Francisco Ansola y Alcibar, vecino de Eibar, hoy de ignorado paradero, de oficio ebanista, comparezca en este Juzgado al efecto de practicar una diligencia judicial; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente cédula de citación en Vergara á 6 de Agosto de 1880.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Enrique Arizpe.—De orden de S. S., León Guarendiain.

#### VILLALBA.

D. Lorenzo Lopez Caamaño, Juez de primera instancia de Villalba.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de José Poupriña Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la parroquia de Gondásque, en este término municipal, y se llama á los que se consideren con derecho á su herencia fideicomiso para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, según así es acordado en el juicio de abintestato que por la Escribanía del que autoriza se instruye.

Dado en Villalba, á 11 de Setiembre de 1880.—Lorenzo Lopez Caamaño.—El actuario, Manuel Rodríguez. X—420

#### VILLANUEVA Y GELTRÚ.

D. Eduardo Padial y Martos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal sobre lesiones graves contra dos sujetos nombrados Bernat y Lluis, cuyos apellidos se ignoran, como así también su actual paradero; en su virtud se les cita, nombrando y emplazando para que en el término de 10 días, á contar desde que la presente requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en la cárcel pública de esta villa á responder de los cargos que les resultan; apercibidos que de no efectuarlo serán declarados rebeldes, parandoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, cuyas señas se expresan á continuación; conduciéndolos con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, caso de que fueren habidos.

Dado en Villanueva y Geltrú á 1.º de Agosto de 1880.—Eduardo Padial.—Por mandado de S. S., José O. Puig.

#### Señas de los procesados.

Lluis, estatura regular, de unos 23 años, francés; viste pantalón de lana, blusa azul y calza alpargatas.

Bernat, estatura baja, de unos 30 años, francés; viste traje de pana y calza alpargatas.

## NOTICIAS OFICIALES.

### Sociedad Mercantil Vinícola Navarra.

Número 287.—En la ciudad de Pamplona, á 26 de Agosto de 1880, ante mí D. Salvador Echaide y Belarra, Licenciado en Derecho civil y canónico, Notario de su ilustre Colegio territorial y distrito, vecino de la misma:

Comparecen D. Julio Mihura y Deyheralde, soltero, comerciante, vecino de Muru-arte de Reta.

D. José Obanos é Isturiz, soltero, empleado, vecino de esta ciudad.

D. Estéban Galdiano y Garcés de los Fayos, viudo, empleado, vecino de la misma ciudad.

D. Javier Armendariz y Gonzalo, casado, propietario, vecino de Obanos.

D. Pedro José Arraiza y Osambela, casado, propietario, vecino de esta ciudad.

D. Norberto Goizueta y Sagasti, casado, propietario, vecino de la misma ciudad.

D. Pablo Jaurrieta y Jimenez, casado, Abogado, vecino de Obanos y residente en esta ciudad.

D. Estanislao Aranzadi é Izcue, casado, Abogado, vecino de la misma ciudad.

D. Domingo Alsúa é Inarra, casado, propietario.

D. Pedro María Aroza y Argonz, casado, Médico, y.

D. Pedro Galbete y Gastaminza, casado, propietario, vecino con los dos precedentes de esta ciudad, todos ellos mayores de edad.

Exhiben sus respectivas cédulas personales, señaladas con los números 19, 413, 11, 7, 27, 569, 473, 265, 277, 247 y 48, expedidas en 29 de Julio, 9 de Enero, 11 de Agosto, 6 de Agosto, 20 de Enero, 4 de Febrero, 13 de Enero, 21 de Agosto, 16 de Agosto, 10 de Enero y 6 de Agosto de este año; siendo la causa de que no todos exhiban las nuevas el no haberse hecho su distribución á domicilio.

Y asegurando hallarse con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de constitución de una Sociedad anónima, libre y espontáneamente manifiestan:

Primero. Que tienen convenido fundar una Sociedad anónima denominada *Sociedad Mercantil Vinícola Navarra*, y al efecto establecen los siguientes

### ESTATUTOS

#### DE LA SOCIEDAD MERCANTIL VINÍCOLA NAVARRA.

### TÍTULO PRIMERO.

#### De la constitución, denominación, objeto y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes sobre Sociedades mercantiles de la misma naturaleza.

Art. 2.º Se denominará *Sociedad Mercantil Vinícola Navarra*, fijándose la duración de la misma en 25 años, á contar desde 1.º de Noviembre del año corriente de 1880.

Art. 3.º La Sociedad se dedicará con preferencia á la compra, bonificación y venta de vinos y aguardientes.

Podrá ser sin embargo objeto de sus operaciones la compra y venta de todos los productos naturales del país, y la explotación rural en escala conveniente para utilizar el personal y mobiliario de que disponga.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en las Campanas, barrio de la villa de Tiebas, partido judicial de Aoiz, provincia de Navarra, si bien podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península ó del extranjero.

Art. 5.º A los fines indicados en el art. 3.º, adquirirá de los señores Mihura Hermán y compañía, en liquidación, todos los inmuebles, tierras, viñas y ramal de vía férrea que la extinguida Sociedad posee en su nombre social ó en nombre de alguno de sus socios, en los términos de la villa de Tiebas y de los lugares de Muru-arte de Reta y Biurrun, en el estado en que se hallen, por la cantidad convencional de 200.000 pesetas.

Adquirirá también de la misma extinguida casa todas las existencias de material de explotación, herramientas, ganados, coches, carros, aprovisionamientos y mercaderías por el precio que resulte de tasación pericial.

### TÍTULO II.

#### Del capital social y acciones.

Art. 6.º El capital social será de un millón de pesetas, representadas por 2.000 acciones á 500 pesetas cada una.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, emanarán de un libro talonario de registro, estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas del Presidente de la Junta de Vigilancia y del Director gerente, con el sello de la Sociedad. Podrán cotizarse, previa admisión á la cotización que será solicitada; y negociarse oficialmente en las Bolsas del Reino, y tendrán la consideración de los fondos públicos para los efectos de la contratación.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice: «Los cedentes de las acciones inscritas en las Compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción quedan garantidos al pago que debieran hacer los cesionarios cuando la Sociedad tenga derecho á exigirlo.»

Art. 8.º La cesión de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 9.º Respecto á las acciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 10.º El importe de las acciones será satisfecho en la forma siguiente:

El 10 por 100 de su valor total se pagará en el acto de hacerse la suscripción de las acciones.

El 65 por 100 será satisfecho el 15 de Octubre de este año.

Y el 25 por 100 restante cuando la Junta de Vigilancia, á propuesta del Director gerente, lo pidiere, previo aviso que con 60 días de anticipación se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Por las cantidades desembolsadas en las dos primeras entregas recibirán los accionistas resguardos provisionales con los que se acrediten los pagos hechos; resguardos que después serán canjeados por los títulos definitivos, anunciándose al efecto el día en que quede abierto el canje en la forma expresada en el párrafo anterior. El Director gerente, de acuerdo con la Junta de Vigilancia, designará la casa ó el establecimiento en que se han de hacerse los pagos.

Art. 11.º Quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaración ni de la intervención de ningún Juez ni Autoridad, las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello.

El Director gerente, de acuerdo con la Junta de Vigilancia, podrá vender, cuando y en la forma que crea conveniente, por

medio de un Agente de Bolsa ó Corredor de cambio las acciones que se encuentren en el precitado caso, expidiendo al efecto títulos por duplicado, y quedando en su consecuencia anulados los anteriores.

Los números de las acciones caducadas se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID 15 días antes de efectuarse la enajenación.

El producto que se obtenga de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallaren, entregándose el sobrante, si le hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deducción de los intereses de 6 por 100 anual correspondientes al tiempo transcurrido desde el vencimiento del dividendo no satisfecho al de la venta de la acción.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitaren sus anteriores dueños adquirirlas nuevamente, podrá el Director gerente concedérselo, abonando en este caso el reclamante el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 12.º La suscripción ó posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general. Los tenedores de estas acciones están obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas en que fuere reclamado.

Art. 13.º Los herederos y acreedores de los accionistas no pueden por motivo alguno exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su división ni venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administración, debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales de acuerdo con los estatutos.

Art. 14.º Si las necesidades de la Sociedad lo exigieren, la Junta de Vigilancia propondrá á la general la creación de obligaciones.

### TÍTULO III.

#### De la Administración.

Art. 15.º La Administración de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas, la cual nombrará un Director gerente, en el que delegará todos sus poderes; y dicho Director registrará las operaciones de la Sociedad bajo la inspección de una Junta de Vigilancia.

#### Sección primera.

##### DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 16.º La junta general, constituida legalmente, representará á la totalidad de los accionistas.

Art. 17.º La junta general quedará constituida siempre que los individuos presentes sean 11 por lo menos, de los cuales tenga cada uno ó represente 10 acciones, y juntos reúnan la mitad más 10 de las que se hubiesen emitido.

Los que sean suscritores por un número menor de 10 acciones podrán reunirse hasta completarlo y nombrar un representante.

Art. 18.º Si los individuos presentes no reunieran en propiedad ó en representación número de acciones suficientes á constituir la mitad más 10 de las emitidas, se convocarán nuevamente á junta con intervalo de 15 días. En este caso, si fuesen 11 á lo menos los individuos presentes, cualquiera que sea el número de acciones que tengan ó representen, quedará válidamente constituida la junta general y serán obligatorios sus acuerdos.

En la convocatoria á que este artículo se refiere, y que como todas se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se insertará el párrafo que precede.

Los que aspiren á formar parte de la junta general depositarán en la casa ó establecimiento que se les designe por el Director gerente, previo acuerdo de la Junta de Vigilancia, las acciones que les den derecho á voto 15 días antes de la reunión de la junta general. Un resguardo provisional y nominal, expedido por el Depositario con las formalidades que acuerde la Junta de Vigilancia, acreditará el día y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Se pondrá de manifiesto, á los accionistas que lo pidan, la lista de los que tengan derecho de asistencia á la junta, y la de los elegibles para los cargos de la Sociedad.

Constituirán la mesa presidencial: un Presidente, los dos mayores accionistas presentes, ó los que les sigan si aquellos lo recusasen, con funciones de escrutadores, y un Secretario.

Serán Presidente y Secretario de la Junta general los que ejerzan igual cargo en la Junta de Vigilancia.

Art. 19.º La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Diciembre en Pamplona, en el sitio que se designase en el aviso de convocación, inserto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID con 30 días de anticipación.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Director ó la Junta de Vigilancia lo juzgaren necesario, ó lo pidan 10 accionistas que reúnan 400 acciones, previo aviso en la misma forma que para las ordinarias.

Art. 20.º Los acuerdos se tomarán por mayoría relativa, sirviendo de base las acciones, y tendrá cada accionista tantos votos cuantas acciones tenga por su cuenta ó representación depositadas para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18, ó para la fianza exigida en el art. 54.

Art. 21.º El Presidente marcará por su orden los puntos que hayan de ser objeto de discusión en las juntas generales ordinarias y extraordinarias; y no podrán discutirse más proposiciones que las que este, de acuerdo con la Junta de Vigilancia, presente, y las que hayan sido presentadas por escrito á la misma cinco días antes del señalado para la reunión de la junta general por accionistas que representen 10 acciones.

Ningun accionista podrá usar de la palabra más que dos veces sobre un mismo asunto.

Art. 22.º Serán atribuciones de la junta general:

1.º Enterarse de la Memoria en que se dé cuenta del estado de los negocios de la Sociedad. Esta Memoria será redactada por el Director gerente, y visada por la Junta de Vigilancia, que la aprobará, con los reparos necesarios, antes de ser presentada á la junta general.

2.º Aprobar las cuentas, si hay lugar á ello, y la distribución de los beneficios; con sujeción á lo prevenido en estos estatutos y en vista de los balances hechos.

3.º Designar cada año el individuo que debe remplazar al que cese en el ejercicio de su cargo en la Junta de Vigilancia.

4.º Resolver sobre las proposiciones del Director gerente ó de la Junta de Vigilancia respecto á las modificaciones que crea útil introducir en los estatutos.

5.º Además de las atribuciones que se conceden á la junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre los nombramientos del Director gerente y de los individuos de la Junta de Vigilancia.

Art. 23.º Las resoluciones de la junta general adoptadas en conformidad con los estatutos serán obligatorias para los accionistas presentes ó disidentes.

Art. 24.º Los acuerdos de la junta general constarán en ac-

tas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que constituyan la mesa presidencial. Constará además en el acta la relación de los accionistas concurrentes y la de votos que reúnan.

Art. 25. A los accionistas que lo pidieren se darán copias ó extractos del libro de actas, extendidas por el Secretario de la Junta de Vigilancia y autorizadas por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

### Sección segunda.

#### DEL DIRECTOR.

Art. 26. La Sociedad será regida por un Director gerente, nombrado por la junta general de accionistas en la forma adoptada para las deliberaciones; es decir, por mayoría relativa de votos, teniendo tantos cada votante cuantas acciones posea ó represente.

Art. 27. El Director nombrado en la primera junta general no podrá ser separado ni reemplazado sino previa votación en una junta general extraordinaria; y será preciso que la resolución votada lo sea por las tres cuartas partes de los votos emitidos en la forma dicha en el artículo precedente.

Los Directores sucesivos podrán ser separados en virtud de resolución adoptada por mayoría relativa de votos.

Art. 28. Al nombrar el Director, la junta general de accionistas delegará en él las facultades más amplias para administrar los intereses de la Compañía en la forma que mejor le parezca, pudiéndolas este sustituir bajo su responsabilidad en persona de su confianza y sin más restricciones que las que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 29. Una vez que hayan sido satisfechos por la Sociedad Mercantil *Vinícola Navarra* los gastos de primer establecimiento de la sociedad en liquidación de los Sres. Mihura y Compañía no podrá el Director hacer nuevos desembolsos con carácter de aplicables á la cuenta de gastos de primer establecimiento si exceden de 3.000 pesetas sin haberlo consultado con la Junta de Vigilancia y haberlo esta aprobado.

Art. 30. En los tres primeros días de cada mes deberá el Director gerente remitir á la Junta de Vigilancia la copia de balance mensual de adiciones del mes anterior.

Art. 31. Deberá proceder á la formación del inventario de fin de año y presentar á la Junta de Vigilancia una Memoria sobre las operaciones del ejercicio á fin de que esta pueda comprobar el inventario y apreciar si debe presentar á la Junta general la Memoria tal como haya sido presentada por el Director ó con los reparos que considere necesarios.

Art. 32. Propondrá el Director á la Junta de Vigilancia cuando lo juzgue oportuno el llamamiento del 25 por 100 por desembolsar de las acciones, y no podrá tener efecto sin que esta lo autorice. Autorizado que sea este llamamiento, deberá hacerse efectivo en la forma explicada en el art. 10 precedente.

Art. 33. En caso de defunción ó de imposibilidad física ó moral del Director, y mientras se procede á su reemplazo, desempeñará su cargo con los mismos deberes y derechos la persona que designe la Junta de Vigilancia.

### Sección tercera.

#### DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Art. 34. Se creará una Junta de Vigilancia compuesta de cinco individuos de entre los accionistas y serán nombrados por la junta general.

Si se hubiese hecho el nombramiento de Director, no podrá tener parte en la elección y votación de los individuos que han de constituir la Junta de Vigilancia, ni se tendrán en cuenta para lo que á esta votación se refiere los votos representados por sus acciones.

Art. 35. Para ser individuo de la Junta de Vigilancia es requisito indispensable residir en Pamplona y poseer 20 acciones de la Sociedad.

Art. 36. No podrán formar parte de la Junta de Vigilancia las personas que tengan entre sí sociedad mercantil ó industrial colectiva ó que se hallen relacionadas con vínculo de parentesco, á saber: padre, hijo, nieto, hermano, cuñado ó yerno.

Art. 37. Anualmente en la primera sesión que después de la junta general celebre la Junta de Vigilancia elegirá entre sus individuos un Presidente y un Secretario.

Art. 38. En el caso de que entre los individuos que componen la Junta de Vigilancia no hubiese quien se prestase á desempeñar el cargo de Secretario, nombrarán uno retribuido por ellos, pero sin voto en las deliberaciones si no fuera accionista.

Art. 39. En caso de ausencia ó de enfermedad del Presidente ó Secretario, serán reemplazados por los demás individuos de la Junta en la forma que ellos dispongan.

Art. 40. Los cargos de la Junta durarán cinco años, y cesará en su desempeño un individuo cada año, si bien todos y cada uno pueden ser reelegidos indefinidamente.

Las cuatro primeras renovaciones se efectuarán en la junta general ordinaria cada uno de los años sucesivos, saliendo el individuo que designe la suerte, salvo que fuese reelegido, y las posteriores renovaciones se harán por orden de antigüedad.

Art. 41. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de alguno de sus individuos, la Junta de Vigilancia lo reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general; pero si por una de las causas expresadas el número de individuos propietarios se redujera á dos, se convocará inmediatamente á junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar las vacantes de la Junta de Vigilancia. Interin se reuna la junta general, la de Vigilancia, tal como esté constituida, continuará desempeñando su cometido.

Art. 42. La remuneración determinada por el art. 49 se repartirá entre los individuos de la Junta de Vigilancia, á prorrata del tiempo que hayan ejercido sus funciones.

Art. 43. La Junta de Vigilancia se personará en el domicilio social para girar sus visitas de inspección una vez á lo menos el día que estimase conveniente, y podrá delegar sus facultades en uno ó más de sus individuos; pero si estos se personasen aisladamente, deberán ser autorizados por el Presidente á nombre de la Junta. Esta tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de todos sus individuos.

Art. 44. Si la Junta de Vigilancia creyera ser desacertada la dirección dada á los negocios por el Gerente, deberá convocar á junta general extraordinaria para someter á su deliberación las observaciones que estimase procedentes á fin de que por la junta general se adopte la resolución necesaria aprobando ó desaprobando la gestión administrativa del Director, que deberá ser oído para que dé sus descargos.

Si desaprobase las gestiones del Director, y este se negare á dar á los negocios el giro que se le indique en la junta general, esta podrá proceder á su separación y reemplazo en la forma consignada en el artículo.

Art. 45. La Junta de Vigilancia facilitará al Director las copias de las actas de las juntas generales á fin de que, teniéndolas en su poder, pueda obedecer á sus acuerdos.

Art. 46. La Junta de Vigilancia conservará en su poder los libros talonarios á fin de que sea fácil á todo comprador de acciones comprobar su autenticidad.

## TÍTULO IV.

### Del inventario y de las cuentas anuales.

Art. 47. El año social principiará en 1.º de Noviembre y concluirá en 3.º de Octubre.

Art. 48. A fin de cada año social se hará, bajo la responsabilidad del Director, un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, cuya copia se remitirá á la Junta de Vigilancia, juntamente con la Memoria á que hace relación el artículo.

Dichos inventario y Memoria, así como los reparos hechos por la Junta de Vigilancia, serán sometidos á la aprobación definitiva de la junta general. Si no mereciesen su aprobación, se introducirán en ellos las rectificaciones necesarias, y se fijará definitivamente el importe líquido de las ganancias obtenidas para distribuir las en la forma determinada en el artículo siguiente.

## TÍTULO V.

### De la repartición de las utilidades.

Art. 49. Serán utilidades de la Compañía los productos líquidos de las operaciones realizadas en el ejercicio, después de deducidos los gastos generales y los de escritorio.

Del producto líquido, hechas las deducciones prectadas, se distraerá un 20 por 100, que servirá para pagar:

Diez por 100 al Director por asignación de su cargo.

Ocho por 100 á la Junta de Vigilancia á repartir á partes iguales; y

Doce por 100 al primer empleado de la casa, además de la dotación que le conceda el Director como sueldo fijo.

El 80 por 100 del prectado líquido se repartirá en dividendos entre todos los accionistas, sin que pueda este dividendo exceder del 40 por 100 de la suma desembolsada por cada acción.

Conseguido este resultado, el remanente servirá para amortizar, por vía de sorteo, las acciones á que hubiese lugar; y reembolsadas que hayan sido las agraciadas por la suerte, recibirán los tenedores de las mismas, además del reembolso en efectivo, una acción de gozamiento ó gracia por cada acción reembolsada y con la misma numeración. Estas acciones de gozamiento darán á los tenedores el mismo derecho que las primitivas á la asistencia á las juntas generales, á la propiedad del activo y participación en los beneficios; pero no el de concurrir con ellas á los sorteos sucesivos.

Si por las acciones agraciadas no se hubiese satisfecho aun el 25 por 100 pendiente de último pago, las acciones de gracia que sustituyan á aquellas quedarán sujetas á la obligación de satisfacer este último 25 por 100 en la forma en que las sustituidas lo estaban, y tendrán derecho á ser sorteadas para el reintegro de este mismo 25 por 100.

Sorteadas y reembolsadas todas las acciones emitidas, el remanente íntegro se distribuirá como dividendo entre todas las acciones nuevas de gracia.

La repartición de beneficios se hará el 31 de Diciembre, así como el reembolso de las acciones amortizadas, cuyo sorteo, si hay lugar á él, se verificará en la junta general de accionistas.

Todo reparto de beneficios no reclamado en el periodo de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad; pero no así el importe de las acciones agraciadas que, hasta tanto que sea reclamado, quedará á disposición de su dueño, así como la acción de gozamiento correspondiente.

## TÍTULO VI.

### De la modificación de los estatutos.

Art. 50. A propuesta del Director gerente ó de la Junta de Vigilancia, podrá la junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que la experiencia aconseje.

También podrá acordar el aumento del capital; la extinción de las operaciones de la Sociedad, y la prolongación de su existencia.

Los acuerdos no serán válidos si no se hallan representadas en la junta las tres cuartas partes de las acciones.

No reuniéndose éstas, se convocará nuevamente; y con los que concurren se constituirá la junta general para tratar de la reforma de los estatutos.

La Junta de Vigilancia queda encargada de ejecutar, ó hacer que se ejecuten, los acuerdos de la junta general. El Director gerente, como todos los accionistas, podrá reclamar el cumplimiento de estos acuerdos.

## TÍTULO VII.

### De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 51. En caso de pérdida de la mitad del capital realzado, podrá tener lugar la disolución de la Sociedad por acuerdo de la junta general antes de espirar el plazo establecido para su duración. Se aplicará en este último caso lo que se dispone en el artículo anterior respecto á la deliberación y votación.

Art. 52. A la disolución de la Sociedad se convocará la junta general para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores; nombrados los cuales, cesarán los poderes del Director gerente y de la Junta de Vigilancia.

Art. 53. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y los accionistas se someterán á juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil; y el fallo de estos jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él el recurso de ninguna especie.

## TÍTULO VIII.

### De las fianzas.

Art. 54. A título de garantía del buen desempeño de sus cargos respectivos deberán depositar en la sucursal del Banco de España en Pamplona á nombre de la Sociedad:

Docientas acciones de la Sociedad el Director gerente, y Veinte acciones de la misma Sociedad cada uno de los individuos que constituyen la Junta de Vigilancia.

Estas acciones tendrán el carácter de inalienables por todo el tiempo que conserven sus cargos los individuos que deben depositarlas, y será requisito previo indispensable que deberán llenarlo antes de tomar posesión de sus destinos.

A los cargos que cesen en el desempeño de sus funciones, se devolverán por el Director, autorizado por la Junta de Vigilancia, las acciones que tuvieren depositadas. A la disolución ó terminación de la Sociedad los liquidadores nombrados dispondrán de la devolución á los interesados de las acciones depositadas á título de garantía.

La Junta de Vigilancia, en el caso de que la persona nombrada por la general para el cargo de Director gerente no reúna las 200 acciones exigidas como fianza en este artículo, po-

drá subrogar esta obligación con otra fianza que á su juicio sea suficiente á garantir los caudales de la Sociedad; pero aun en este caso el Director nombrado tendrá que depositar 20 acciones á lo menos.

## TÍTULO IX.

### De los litigios.

Art. 55. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y los accionistas se decidirán por el medio y forma prevenidos en el art. 53 precedente.

Art. 56. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, á pesar de que el domicilio de la Sociedad según el art. 4.º se establece en las Campanas, barrio de la villa de Tiebas, los accionistas para cuantos casos litigiosos pudieran ocurrir se someten á los Tribunales de esta capital, con exclusión de cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles por cualquier motivo.

## ARTÍCULO ADICIONAL.

El Presidente de la Junta de Vigilancia, que lo es de la junta general, además de las atribuciones que se le confieren en estos estatutos, tendrá la representación de la Sociedad para llevar á efecto el traspaso de los bienes de la extinguida Compañía de los Sres. Mihura Hermano y compañía, á que se refiere el art. 5.º, pudiendo en tal representación otorgar la escritura de compra-venta y practicar cuantas gestiones sean necesarias al efecto indicado, incluso la de inscripción en el Registro de la propiedad.

Segundo. Bajo cuyos estatutos déjase constituida dicha Sociedad mercantil, prometiendo por sí y en nombre de los demás accionistas que lo sean en lo sucesivo cumplirlos exactamente.

Y yo el Notario advertí á los señores otorgantes que de esta escritura se ha de presentar copia dentro de 15 días en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo pena de no producir acción y multa de 1.200 pesetas; que otra copia, también autorizada, con el acta de constitución de la Sociedad, se ha de presentar al Gobernador de la provincia para remitirla al Ministerio de Fomento dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Compañía; que dentro de este mismo plazo se han de publicar en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia los referidos documentos, y que en su consecuencia se hará constar la constitución de la Sociedad por medio de acta notarial, según lo prevenido en el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales Don Crisóstomo Beunza, propietario, y D. Rafael Armendariz, comerciante; vecinos ambos de esta ciudad, sin excepción para serlo.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á su lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican los otorgantes y firman con los testigos.

De todo lo cual, del conocimiento, profesión y vecindad de los señores otorgantes yo el Notario doy fé.—Julio Mihura.—Javier Armendariz.—Pedro José Arraiza.—Norberto Goizueta.—Estanislao Aranzadi.—Pablo Jaurrieta.—Domingo Alsúa.—Esteban Galdiano.—Pedro María Aroza.—José Obanos.—Pedro Galbete.—Crisóstomo Beunza.—Rafael Armendariz.—Signado.—Licenciado Salvador Echaide.—Hay un sello.

## ACTA.

Número 288.—En la ciudad de Pamplona, á 26 de Agosto de 1880, ante mí D. Salvador Echaide y Belarra, Licenciado en Derecho civil y canónico, Notario de su ilustre Colegio territorial y distrito, vecino de la misma:

Comparecen D. Julio Mihura y Deyheralde, soltero, comerciante, vecino de Muru-arte de Reta.

D. José Obanos é Istúriz, soltero, empleado, vecino de esta ciudad.

D. Esteban Galdiano y Garcés de los Fayos, viudo, empleado, vecino de la misma ciudad.

D. Javier Armendariz y Gonzalo, casado, propietario, vecino de Obanos.

D. Pedro José Arraiza y Osambela, casado, propietario, vecino de esta ciudad.

D. Norberto Goizueta y Sagasti, casado, propietario, vecino de la misma ciudad.

D. Pablo Jaurrieta y Jimenez, casado, Abogado, vecino de Obanos y residente en esta ciudad.

D. Estanislao Aranzadi é Izeue, casado, Abogado, vecino de la misma ciudad.

D. Domingo Alsúa é Inarra, casado, propietario.

D. Pedro María Aroza y Argonz, casado, Médico, y

D. Pedro Galbete y Gastaminza, casado, propietario, vecino con los dos precedentes de esta ciudad; todos ellos mayores de edad.

Exhiben sus respectivas cédulas personales, señaladas con los números 19, 412, 14, 7, 27, 360, 173, 265, 277, 247 y 48, expedidas en 29 de Julio, 9 de Enero, 11 de Agosto, 6 de Agosto, 20 de Enero, 4 de Febrero, 13 de Enero, 21 de Agosto, 16 de Agosto, 10 de Enero y 6 de Agosto de este año, siendo la causa de que no todos exhiban las cédulas nuevas el no haber hecho su distribución á domicilio; y asegurando hallarse con la capacidad legal necesaria para intervenir en esta acta notarial de constitución de una Sociedad anónima, manifiestan que en el día de hoy han otorgado en esta ciudad por testimonio de mí el Notario la escritura de constitución de una Sociedad anónima titulada *Sociedad Mercantil Vinícola Navarra*, cuyo capital social es de un millón de pesetas, dividido en 2.000 acciones de 500 pesetas una, representadas por títulos al portador.

Que al efecto de dar cumplimiento al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, comparecen expresamente ante mí el Notario:

Que han quedado suscritas todas las acciones en la forma siguiente:

D. Julio Mihura á mil setecientos ochenta y cinco.

D. José Obanos á veinte.

D. Esteban Galdiano á veinte.

D. Javier Armendariz á veinte.

D. Pedro José Arraiza á veinte.

D. Norberto Goizueta á veinte.

D. Pablo Jaurrieta á treinta.

D. Estanislao Aranzadi á veinticinco.

D. Domingo Alsúa á veinte.

D. Pedro María Aroza á veinte; y

D. Pedro Galbete á veinte.

Todo lo cual acreditan plenamente por medio de los resguardos expedidos por la sucursal del Banco de España en esta ciudad, y 500 pesetas en metálico importantes el 10 por 100 de la cantidad total por que cada uno de ellos se ha suscrito, cuyos documentos me exhiben en este acto.

Que en todo ello se han atendido estrictamente á lo marcado en las leyes y en los referidos estatutos.

